

a Palud. in 4.
dist. 20.

b Soto in 4.
dist. 21. q. 2.
art. 3. p. 922.

prouable, es de Adriano, y de Paludano, ^a y Soto, ^b los quales dizen, que sin tener aquel proposito la ganará. Muchas y buenas razones da Soto, & ideò sequèdus, por ser buenas: tambien es de F. Manuel Rodriguez.

CASO XXXVI.

Preg. Si a los difuntos que estan en purgatorio se les puede conceder indulgencias? La razon de dudar es lo que se dixo en la primera opinion del caso passado: còuiene a saber, que la indulgencia no apronecha a los viuos, que miètras viuen no proponen de satisfacer a Dios por sus pecados.

Resp. Que con todo esto se les puede còceder indulgencias, porq̃ así sièpre se ha usado en la santa Yglesia Catolica, por presumirse que tuuierò proposito de satisfacer a Dios al tièpo de la muerte, si quedaran en esta vida. Otras muchas razones ay.

Y así no es nouedad, ni inuencion de nuevos dias, sino costumbre antiquissima de la Sede Apostolica, el còceder indulgencias por modo de sufragio para las animas de los difuntos, que està en purgatorio. Del sumo Pontifice Pascaño I. (y no el V. como algunos pretenden) que fue monge de san Benito, asumpto al summo Pontificado, segun Onorio Panuino, en el año del Señor de 817. se dize, que concedió, como parece aun oy en las puertas del templo de santa Praxedis, que segun Platina edificò el en Roma, indulgencia plenaria para las animas de purgatorio, por modo de sufragio; la qual confirmaron despues onze Papas. Vvolfrango en sus comentarios de la Republica Romana libro segundo, cita vna Epistola de cierto Obispo, eserita a Domno, Papa antiquissimo, que segun el mismo Onorio floreció en los años de 677. en la qual se haze mencion de las indulgencias còcedidas para las animas de purgatorio, y así con razon se condena por error intolerable contra la comun acceptacion de la santa Yglesia Romana, atreuerse nadie a negarlo: y por tanto està definido, como lo dize el padre F. Iayme de Rebullosa, ^c de la sagrada Religion de los Predicadores, en vn libro que aunque peq̃no en cantidad grande en lo que contiene, llama do Tesoro de la Yglesia, y Fr. M. Rodriguez, ^d y muy largamète el doctor Martin Carrillo, ^e Empero la dificultad no còsiste, en si se les puede conceder indulgencias, o no, porque

c Rebullosa
discurs. fol. vltimo.

d F. M. Rod.
en la declaracion de la Bula. § 1. nu. 3.

e Carril en la
explicitacion de la bula de los difuntos 2. p. c. 2. nu. 7. & cap. 7. & num. 1.

esto, todos los Doctores Carolicos, como tan verdaderos hijos de la santa Yglesia Romana, lo confiesan: sino en que significa, còcederlas antiguamente, y agora por modo de sufragio, y no de otra suerte, en cuya declaracion andan los Doctores Teologos, y Canonistas, tan diuididos, y el mundo tan desseofo de entender la cifra deste lenguaje que determino poner aqui dos opiniones, y aũque contrarias,

A cada qual dellas admitida, por grauissimos autores, y con eficazes razones defendidas.

La primera opinion dize, que las indulgencias diferentemente aprouechan a los viuos que a los difuntos: y así vemos que el Papa las concede a aquellos absolutamente, y por modo de absolucion y remission, y a estos por modo de sufragio, que como el dar las es aq̃to de jurisdiccio, y esta la tiene el Papa plena sobre los viuos, puede darlas por modo de absolucion, y juridicamente, como a sus subditos inmediatos: pero sobre los muertos, no tiene essa plenaria potestad, por ser de otro tribunal superior, y otro fuero mas riguroso: por esto las q̃ les concede, no les aprouechan, sino por modo de sufragio; para lo qual se ha de aduertir, que este termino, sufragio, se reduce del Latino *suffragor*, que es lo propio, que dar fauor, o subsidio, o ayuda: y así el conceder indulgencias para los muertos, por modo de sufragio, serà dar vn socorro, subsidio, o fauor a las animas que están en el purgatorio, ofreciendo a Dios por ellas, las sobreabundantes satisfacciones de la Passion de Christo, y de sus Santos, confiando en la benignidad y misericordia suya, q̃ acceptara el tal subsidio, y las librara por el de las penas que padecè. Así que vna cosa es absoluer absolutamente a vno de las penas q̃ deue, como haze el Papa a los viuos: y otra el ofrecer fauor y subsidio para poder ser librado dellas, que es lo que se haze con los difuntos.

B se ha de aduertir, que este termino, sufragio, se reduce del Latino *suffragor*, que es lo propio, que dar fauor, o subsidio, o ayuda: y así el conceder indulgencias para los muertos, por modo de sufragio, serà dar vn socorro, subsidio, o fauor a las animas que están en el purgatorio, ofreciendo a Dios por ellas, las sobreabundantes satisfacciones de la Passion de Christo, y de sus Santos, confiando en la benignidad y misericordia suya, q̃ acceptara el tal subsidio, y las librara por el de las penas que padecè. Así que vna cosa es absoluer absolutamente a vno de las penas q̃ deue, como haze el Papa a los viuos: y otra el ofrecer fauor y subsidio para poder ser librado dellas, que es lo que se haze con los difuntos.

C este exemplo lo veremos mas claro. Si nuestro Rey quisiese por su benignidad librar de las carceles de sus Reynos, a todos los que estan en ellas por deudas, sièdo vassallos suyos podria juridicamente, y sin mas soltarlos, como pagasse a los acreedores las deudas, por ellos: pero si quisiese librar a los q̃ estan presos por ellas, en las carceles de otro Rey, no lo podria hazer juridicamète y absolutamète, por no estenderse su poder a los vassallos agenos: podria empero embiar el dinero por cuyas deudas estan presos y detenidos, suplicando al Rey que los tiene presos se siruiesse recibirlo y soltarlos: y desta suerte diriamos, que nuestro Rey por modo de sufragio libra aquellos presos, ofrecièdo el dinero q̃ deuià, e intercediendo por ellos; pero està en su libertad del otro aceptar este dinero, o no. Lo que en este exemplo haze nuestro Rey con los vassallos que tiene en sus carceles, haze el Papa cò las indulgencias, que còcede para los viuos, y lo que el mismo nuestro Rey, con los que estan en las carceles de Reyno ageno, haze el Papa con las indulgencias que concede para las animas del purgatorio: de lo qual se sigue que si bien los viuos se libran indubitablemente de las penas deuidas mediante las indulgencias, en los difuntos no hazen esse

efeto tan infaliblemente : porque aunque lo que se ofrece con ellos por vn difunto sea equivalente a la pena que deuia, pero el aplicarlas, essa satisfacion equivalente, es por modo de sufragio: esto es, no de tal fuerte que de cierta ley la aya Dios de aceptar indubitablemente, y siempre, como si fuera absolucion y remissio autoritativa, sino tan solamente por modo de impetracion, y deprecaion, y por esso dezimos esta en su libertad aceptarlo, o no. Esta opinion tienen Nauarro, ^a Flores Theologicarum, ^b Soto, ^c san Buenaventura, ^d Durando, ^e Alexandro de Ales, ^f y el Doctor Martin Carrillo, ^g y otros muchos. Con todo esto los que tienen esta opinion que parece rigurosa, aunque defienden, como aue- mos visto, que las animas de purgatorio, no son del fuero de la Yglesia y su jurisdiccion, todós sin faltar vno confiesan que la magestad de Dios, como sumamente misericordioso, acepta continuamente, y de ordinario esta satisfacion de los sufragios de la Yglesia: particularmente (y no se mucho esto por quien el es) quando se le ofrecen para subsidio y socorro de los que en esta vida no fueró negligentes en satisfacer por si, y como deuotos de las animas de purgatorio tuieron notable cuydado de rogar y satisfacer por ellas.

La contraria opinion (acerca del valor y efeto de los sufragios) es mas conforme a santo Tomas, ^h y como tal seguida el dia de oy de muchos, o casi todos, y ansi la tiene el padre F. Iayme de Rebullosa ⁱ por mas segura, y en efeto es mas pia, y hasta los mismos autores q̄ defienden la contraria la tienen por tal. Esta dize, que aunque las indulgencias primaria y directamente valen para los viuos, pues por si mismos hazé lo q̄ máda el jubileo, o bula, y a los difuntos indirecta y secundariamente, pues no por si mismos, sino mediante los viuos hazé esso; cõ todo esto tá juridica y autoritativamente las aplica el Papa a vnos como a otros, de tal fuerte, que assi como cõ las indulgencias absuelue a los viuos, de las penas deuidas por sus pecados, assi tambien absuelue a las animas de purgatorio de las que deue por los suyos; ni el cõcederlas a ellos por modo de sufragio, quita que no sea tambien por modo de absolucio, y de justicia; pues el aplicar estos sufragios a los difuntos, aco es de jurisdiccion. Veese claramente, en que puede el Papa aplicarlos, y dexarlos de aplicar, y puede impedir, que no vayan a ellos, como aquel q̄ tiene las llaves para abrir y cerrar el Tesoro donde essos sufragios estan depositados. Ni las animas del purgatorio estan fuera del todo de su jurisdiccion, y essentas del fuero de la Yglesia, sino en alguna manera sujetas a ella, en quanto a la plenitud de su potestad, como aquellas que dependen del so-

A corro y fauor, con que para aliuio de sus penas puede valerles: y assi dize esta opinion que a los que murieron descomulgados, ella los absuelue, y q̄ a no absoluerlos, es mas que cierto fueran incapazes de sus sufragios, y assi segun esta opinion indubitablemente sale el anima de purgatorio por qualquiera indulgencia que la Yglesia conceda para este fin: aunque sea pequena y desproporcionada al parecer para tan grãde efeto, la obra pia, que su Sãtidad señala para ganarla: en lo que toca a esto me remito a lo que queda dicho en el caso sexto. Desta segũda opinion cita el P. F. Iayme de Rebullosa autores della a santo Tomas, ^k a Durando, ^l a Gabriel, ^m y Cordoua: ⁿ

B aunque fray Manuel Rodriguez, ^o le cita por la primera, la qual el sigue dexando tambien a Miguel de Medina, ^p que tambien tiene la segunda opinion. Finalmente estas dos opiniones cada qual dellas es admitida por graues autores y defendida con razones eficazes, el lector elija la que mejor le pareciere, que para este efeto las puse aqui, si la primera de que yo echo mas o menos le satisfaze, confessando ser la segunda segura, santa, y pia.

Y finalmente para todo este caso nota, que es muy santo, que al tiempo que el enfermo se quiere morir, le persuadan que tenga proposito, que si escapare de aquella enfermedad, satisfará a Dios por sus pecados con penitencia saludable: y la razon es, porq̄ con aquel proposito absuelto plenariamente por sus Bulas en aq̄ passo, gana su indulgencia: y mas, q̄ despues de muerto, los sufragios que los viuos hizieren por el, y las indulgencias concedidas a los difuntos, le ayudaran: porque si no le tiene, ni la absolucion plenaria que recibe antes que muera, ni las indulgencias concedidas a los difuntos no le aprovechará, segũ la opiniõ de Cayetano, lo qual es bien tenerlo en la memoria, pues es cotidiano: y aduertanse las dos opiniones acerca desta materia puestas en el caso pasado, porque la nota deste caso se entiende, siguiẽdo la primera opinion, aunque es bien segura la segunda. Para este caso nota el que viene que es bueno.

CASO XXXVII.

Preg. Si al que estando en el articulo de la muerte le absoluieron, y le concedieron indulgencia plenaria por virtud de la bula, y assi murió: si los sufragios que despues se hazé por el, le aprovecharan: y que es la causa por que se hazen?

Resp. Que la causa porq̄ se hazen, es, porque si acafo en el tiempo que tenia vida, y principalmente en el tiempo que se concedieron las indulgencias, no tuuo tan firme y suficiẽta proposito de satisfacer a Dios por sus pecados,

^a Nauarr. de indul. not. 22

^b Fl. Theol. q. de indulg. art. 3. diff. 5.

^c Soto in 4. dist. 21. q. 1. art. 3.

^d S. Buenaurtura. q. 5.

^e Durã. q. 4.

^f Alex d. Al. 4. p. mēbr. 5.

^g Carril. en la bula d. los difuntos 2. p. c. 6. nu. 12. 12. & 13.

^h S. Thom. in addit. 3. p. q. 3. art. ad 3. & art. 12. in corpore in 4. dist. 45. q. 1.

ⁱ Rebullosa vbi supra.

^k S. Thom. vbi supra.

^l Durand. q. 4. super superplcm.

^m Gab. in 4. dist. 45. artic. 1. nota. 1.

ⁿ Cord d. in dulgē q. 12.

^o F. M. Rod. 2. tomo. reg. q. 96. art. 3.

^p Medina in tract. de indulg. disp. 8. c. 41. & 42. vsq; ad finē.

dos, por estas causas ganan despues de muerte, por el tambien algunas indulgencias, como se dixo en el caso passado, y se hazen por el sufragios. Y dado que la indulgencia tuviere su efecto, y ya estuviere por ella en el cielo, los sufragios le aprouecharan para que con-
 siga nuevo gozo accidental perpetuo en el cielo, segun dize Gabriel.

Finalmente tambien se haze por otra causa, y es, porq̄ no toda plenaria indulgencia quita toda la pena del Purgatorio, ni aun la mas plena: aũq̄ si la q̄ es plenissima regularmente, segun Navarro, ^a el qual tambien pone otras causas buenas para consuelo de los q̄ mueren, y para ayudar a los viuos a que hagan biẽ por ellos. Dize, segun Navarro, porque segun el, ^B indulgencia plenaria se dize, la que nos concede remission cúplidissima de todas las penas devidas por los pecados mortales: mas plena, la q̄ no solo nos la concede de las deudas por los mortales, sino tambien por los pecados veniales: y finalmente plenissima, la que no solo nos concede lo que la plenaria, y mas plena, sino tambien allende desto entera remission de la culpa de los veniales, como el agua bendita, empero cõ todo esto, acerca de la diuision dicha de indulgencia en plenaria, mas plena, y plenissima digamos con Soto, ^b Ledesma, Vitoria, y fray Iayme de Rebullosa, ^c y con todos los modernos, que oy en el estado que la Yglesia està, todas las vezes que se dize indulgencia plenaria, se concede lo mismo que en la mas plena y plenissima: en quanto al quitar toda la pena de todos los pecados mortales y veniales, confessados y olvidados en la confesion, porque a la verdad la intencion de los summos Pontifices es esta, quando nos conceden oy indulgencia plenaria.

Nota lo que se dixo en el caso passado, que para este es bueno.

CASO XXXVIII.

Preg. Si para ganar indulgencia plenaria vna vez en el articulo de la muerte, y otra en la vida por virtud de la Bula de la Cruzada, es necesario confessarse generalmente?

Resp. Que no ay necesidad sino de confessar los pecados comidos despues de la vltima confesion, Navarro, ^d y san Antonino. ^e

CASO XXXIX.

Preg. Si en el articulo de la muerte puede vn secular conceder a vn enfermo las indulgencias que el enfermo tiene concedidas por cierta concession para aquel passo, confessando se, no auiedo Sacerdote que lo pueda hazer?

Resp. Que si la concession no dize expresamente, que el que las aya de conceder sea Sacerdote, que lo puede hazer, aunque diga, que el que las aya de conceder, sea idoneo Confessor, no auiedo al presente ningũ Sa-

A cerdote. Finalmente como puede absoluer de vna descomunión, como queda dicho en el caso treinta y quatro capitulo sexto, q̄ trata de la absolucion primero tomo, puede conceder indulgencias, pues el concederlas, ni el absoluer de vna descomunión en semejante tiempo ni en otro, no es absolucion sacramental, como lo dize Armila. ^f

Empero nota forçosamente, que para concederle las gracias de la Bula en aquel passo el seglar, se ha de confessar forçosamente el enfermo con el: aunque el seglar no le puede absoluer sacramentalmente. ^g Empero nota, que esta doctrina que es de Navarro, y de san Antonino expressamente, no tiene lugar las indulgencias de la Bula de la Cruzada, pues elaramete dize, Confessor aprouado por el Ordinario: y està claro, que si el Ordinario le aprueua, que ha de ser Sacerdote: y assi dize el mesmo Navarro, que por esta razon se puede facilmente defender lo contrario. Con lo dicho concuerda Navarro, ^g y san Antonino, ^h y Syluestro: todos los quales dize estas

palabras: *Infirmus confitens laico sua peccata, cū non habeat copiam Sacerdotis in tali casu laudabiliter quidem facit, sed euadens tenetur iterum illa Sacerdoti confiteri: cū laicus nō habeat clauem ordinis, tamen si confitetur laico necessario confessionem, valet quidem sibi ad consequendam indulgentiam talem.* Fr. Manuel Rodriguez ^k siguiendo esto dize, que esto puede hazer el ordenado de prima tonsura, no para efecto de le absoluer, sino para le conceder las indulgencias de sus bulas, como esta dicho: lo qual tambien tiene Enriquez, y como pio lo admire Navarro, ^m aunque Cordoua ⁿ lo reprueua.

CASO XL.

Preg. Si al que se le concede indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, si tambien se perdona la pena de los pecados que jamas ha confessado por oluido, o inorancia?

Resp. Que si, teniendo dolor dellos, assi lo tiene Navarro, ^o y san Antonino. ^p

CASO XLI.

Preg. Vno se confiesa, o sea vna vez en la vida, o en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion de la Bula, para efecto de ganar la indulgencia que en ella se concede, y el Confessor sin causa le negò la absolucion, si gana esta indulgencia?

Resp. Que si, porq̄ este tal quanto a Dios queda abuelto: assi lo tiene Curiel, ^q y F. Manuel Rodriguez. ^r Nota de camino por auer se hecho mencion de la bula, aunque no era para aqui sino para el capitulo sexto de absolucio, o para el capitulo quarenta y nueue de casos reservados en la primera parte, que por virtud de la Bula se puede vno absoluer de qualesquier pecados y censuras. Y aunque la

f Arm. verb. absol. nu. 60.

Nota 1.

Nota 2.

g Nauarr. en el comen. de indul. notab. 26. nu. 9. p. 54.

h S. Ant. r. p. tit. 10. c. 3. §. 5.

i Syl. verbo indulgent.

k F. M. Rod. r. tom. c. 59. cõcl. 14. nu. 16.

l Enr. lib. 3. de poeniten. c. 9. num. 3.

m Nauar. vbi supra.

n Cord. libr. 5. 99 q. 27.

o Nauarr. de Indul. nota. 29. p. 54. nu. 11.

p S. Ant. r. p. tit. 10. c. 3. §. 5.

q Curiel de jubileo p. 33.

r F. M. Rod. en la declaracion de la bula §. 9. num. 44. dub. 8. p. 100.

a Nauarr. en el comen. de indulgen. p. 42. nu. 50.

b Soto in 4. dist. 21. q. 2. art. 3. q. 27. art. 2.

c Rebullosa d. curso 7. del Tesoro de la Yglesia.

d Nauar. en el Comẽ. de indul. notabil. 29. p. 53. nu. 6. e. S. Ant. r. p. tit. 10. c. 3. §. 5.

a Nauarr. in
Man. c. 27.
num. 255.

b Arm. verb.
casus refer-
uati nu. 1.

c F. M. Rod.
vbi supra.

Bula dixerá, de qualesquier casos, era necesaria añadir, y censuras: porque segun adierte Nauarro, ^a y Armila, ^b quando su Santidad, o los Obispos conceden los casos a ellos reservados, no es visto conceder las censuras a ellos reservadas, porque vna cosa son casos y pecados reservados, y otra cosa son cēsuras: porque algunos casos y pecados ay reservados a los Obispos que tienē anexa descomunión, o otra censura, y tambien ay algunas censuras reservadas por razon de algunos pecados no reservados: y así concediendo poder para absoluer de los casos, no es visto cōcederle para las censuras, y cōcediendole para los casos y censuras, no es visto concederle para dispensar, o comutar votos, porque hablando propiamente, los votos no son cēsuras: por lo qual da su Santidad en la Bula plenísima autoridad para absoluer de los pecados y censuras, y comutar votos excepto los tres, Castidad, Religion, y vltra marino. Con lo dicho conuerda el P. Fr. Manuel Rodriguez, ^c adonde apunta otras cosas buenas y necessarias.

CASO XLII.

Preg. Si quando es concedida indulgencia debaxo desta forma: Cōcedemos vn año de la penitencia impuesta, si se entiende de la pena respondiente en el Purgatorio, o de la satisfacion respondiente de la pena en esta vida?

Resp. Que Flores Theologicarum, ^d con Adriano a quien sigue, dizē, que tanto valen aquellas indulgencias, quanto valdra la penitencia hecha en vn año en esta vida.

Nota pues dos cosas, segun Flores Theologicarum. La primera, que mayor es la indulgencia concedida debaxo desta forma: Concedemos vn año, de la penitēcia que ha de ser impuesta, que la que se cōcede debaxo desta: Remitimos vn año de purgatorio: y la razon es, porque mas satisfazemos por las obras penales hechas en esta vida: como mas largo se dira en el caso tercero del capitulo nouenta y cinco de satisfacion. La segunda, que las indulgencias que comunmente son cōcedidas en forma comun, no teniendo ningun respeto a las penitencias impuestas, así como quādo se dize: Concedemos quarenta dias de indulgencia de remisiō de pecados, que es incierto, si equivalen a la penitencia que se ha de hazer en purgatorio, o a la que se haze en esta vida: y la razón es, porque semejāte valor depende de la intencion del q̄ cōcede, la qual no está en la Bula explicada, hæc Flores Theologicarum. ^e

e Fl. Theol.
vbi supra.

Y finalmente, las indulgencias de cosas tassadas, que suelen dezir, que nos perdonan tantos años (diez, o veinte, o los que fueren) de las penitencias iniunctas, no solo se entiende de las que impone el Confessor,

A quando el penitente se confiesa, empero aun de las tassadas por los santos Canones (que suelen tassar siete, o diez años por cada pecado mortal) y tassadas por la estimaciō de la diuina justicia, porque por esto dize penitencias iniunctas en el numero plural: y así preguntado el santo Pontifice Pio V. desto, por el maestro Ambrosio Saluio, Obispo de Narbo (como lo refiere fray Bartolome de Angelo, ^f y fray Iayme de Rebullosa, ^g entrambos Dominicanos) el santissimo Padre despues de vn largo razonamiento, leuando los ojos al cielo, y puestas las manos juntas respondiō por estas palabras: Yo Pio V. por la autoridad del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados Apostoles san Pedro, y san Pablo, declaro, que siēpre que en alguna bula se concede indulgencia de tantos años de las penitencias iniunctas, se ha de entender no solo de las que el Confessor impuso, o tassadas segun los sagrados Canones, sino tambien de qualquiera, que por qualquiera suerte pueden ser impuestas: como no sean las del fuero exterior: q̄ así lo declaró Gregorio XIII. en vn jubileo que despachō el año de 1572. para ir cōtra infieles. Para este caso se vea el cap. 64. de Penitencia, el caso 5.

CASO XLIII.

Preg. Si viniēse vna indulgēcia que dixese en general, que quiē diere limosna para tal hospital, o yglesia, le sean concedidos quarenta dias de perdon: Si entonces conseguirá mayor indulgencia el que diere mayor limosna?

Resp. Que si: empero sera *Quantum ad intensionem*: porque *quantum ad extensionem* todos la conseguiran igual: así exponen esto Ricardo, ^h Adriano, ⁱ san Antonino, ^k Et patet per extrauagantem antiquorū vbi Bonifacius V. ait vnusquisq; plus merebitur, & efficacius indulgentiam cōsequitur, qui Basilicā Petri & Pauli, amplius & deuotius frequentauerit, cō lo qual conuerda Cordoua, ^l y Flores Theologicarum: ^m y así se deve mucho de notar para esto, que también es opinion de antiguos y graues doctores, conuiene a saber, de santo Tomas, y de san Buenaventura, y de san Antonino, y de otros que refiere Nauarro, ⁿ y Cordoua, o a los quales sigue F. Manuel Rodriguez, ^p y Cordoua: los quales dizen, que quādo su Santidad concede indulgencia cō obligacion, que los que la quisieren ganar, den limosna sin poner tassa en lo que se ha de dar; Si el rico la quiere ganar, ha de dar segun su estado: conuiene a saber, el Rey como Rey, el rico como rico, y el pobre como pobre, porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganara tanta indulgencia el rico como el pobre, auiendo igualdad en lo demas. Y Sixto V. en vn jubileo que concedio

f Ang lib. 1.
cōsil. cap. 4.

g Rebullosa
discurso 6.
del Theoro
d la Yglesia.

h Ric. art. 3.
q. 2.

i Adr. de indulgē. § pro intellectu.

k S. Ant. 1. p. tit. 10. c. 3.

l Cord. de indul. q. 29. cō rol. 3.

m Fl. Theol. q. de indulg. art. 1. diff. 6.

n Nauarr. de indul. notabil. 31. num. 34. & 35.

o Cord. d. indulgē. q. 21.

p F. M. Rod. 1 tom. c. 173. vers. lo octauo num. 9.

dio publicado en España el año de 1588. siguiendo y aprobando esta opinion, mandó, que la limosna que se auia de dar, fuese conforme a la calidad de cada vno, dexando esto al arbitrio de los prudentes y doctos confesores: y así refiere esta opinion fray Manuel Rodriguez, ^a y fray Iayme de Rebullosa, ^b para que los predicadores y confesores amonesten a los penitentes que quieren ganar el jubileo, que no se contenten con orar poco y de priessa, y no se contente el rico de dar tan poca limosna como los pobres: porque aunque de ordinario en los jubileos no se poga rassa à la limosna, conforme a la posibilidad de cada vno. Y aunque conforme la contraria opinion, no esté mas obligado a dar mas el rico que el pobre para efeto de ganar la indulgencia, no dexan de ganar mas quanto al merecimiento de la obra meritoria, si en lo demas andan a parejas con el pobre: y esto es lo que se dixo al principio, q ganaua mas *quantum ad intensionem, quanuis non quantum ad extensionem.*

Finalmente quando la indulgencia se concede sin determinacion de la causa por que se concede, como es en el caso presente, que solamente dize: El que diere limosna, sin determinar quanta ha de ser, se ha de notar, que si dos hombres igualmente ricos, para este efeto el vno diessé diez reales, y el otro veinte, que cada qual conseguira quarenta dias de indulgencia: esto es, que a cada qual dellos se le perdonaran quarenta dias de las penas: mas al que dio los veinte, aquellos quarenta dias le valdran, como si dobladaméte huuiese satisfecho: y si mas satisfizo, no será por virtud de las indulgencias. Aduertidamente se dixo, igualmente ricos, porque puede acontecer que estime mas Dios vna blanca dada por vn pobre, que veinte ducados de vn rico, vt patet, en la limosna de la biuda. Para mayor declaracion desto, es necessario lo que se dirà en el caso que viene: con esto cõuerda expressamente Flores Theologicarum: c el qual dize ser desta misma opinion Ricardo, Adriano, y san Antonino. ^d

CASO XLIII.

Preg. Si quando ay vna indulgencia tã solamente de quarenta dias, para los que oyeren la Missa del Corpus, si conseguira mayor indulgencia el que con mayor deuocion la oyere: pues en el caso passado qda dicho, que el que da mas limosna, mayor indulgencia gana; *Quantum ad intensionem, quanuis non ad quantum extensionem?*

Resp. Que no conseguira mayor indulgencia, segun Flores Theologicarum, ^e Ricardo, ^f Adriano, ^g con otros, el que con mucha deuocion la oye, que el que con poca: lo qual es siempre, que la indulgencia tiene la

causa determinada, aunque es verdad que el tal merecera mas de gracia, aunque por virtud de las indulgencias no seran remitidos mas dias al vno que al otro: y la razon q dan, porque no conseguira mayor indulgencia q el que la oye con mas deuocion, es, porque la indulgencia no se proporciona al trabajo, o deuocion, sino a los merecimientos de Christo, segun la voluntad del dispensador, y como el dispensador no quiere aplicar sino quarenta dias, si quiera sea grande, o pequeña la deuocion, no conseguira mas de indulgencias *intensiuè, o extensiuè*, vno que otro, y lo mismo será, segun santo Tomas, referido por Armila, ^h que lo sigue, como lo haze Nauarro, ⁱ quando huuiesse indulgencia en alguna yglesia, y a ganarla viniesse vnos de muy lexos, y otros de no tanto: y la razon es la q està dicha; conuiene a saber, *Quia remissio nõ proportionatur labori sed intentioni dispensantis illa merita, licet referat quantum ad meritum:* como lo dize santo Tomas, ^k Nauarro, y Armila. ^l

Finalmente nota para este caso, y el passado, que siempre se ha de considerar la intencion del que dispensa: desuerte, que si la intencion es, que todos suficientemente deuotos, *& valde deuotos*, igualmente consigán indulgencia, nõ conseguira mas vno que otro: empero si la intencion es, que el que mas deuoto allega, o mas deuotamente trabaja, consiga indulgencias respondientes al trabajo, o deuocion, entonces el que trabaja mas, o mas deuotamente, conseguira mayores indulgencias: y la razon es, porque el Papa que es dispensador del tesoro de la Yglesia, auiedo causa razonable, puede al que quisiere dar indulgencias. Esto es doctrina de Adriano, Ricardo, y san Antonino, a los quales sigue Flores Theologicarum: ^m aunque ay opinion probabilissima, y por tal se puede seguir, por ser lo de Doctores grauissimos, que dizen, que aquellos quarenta dias de indulgencia valen mas aqui, y en el purgatorio, a aquel que con mayor caridad y deuocion, o cantidad de la cosa que ha de ser dada llega a ganar esta indulgencia. Aduertidamente dize, o deuocion, por lo que queda dicho arriba. Y tambien se note mucho para esto, que quando el summo Pontifice dize en alguna indulgencia, o jubileo, que para ganarle, no solo es necesario visitar las yglesias, y orar, sino que lo es tambien el visitarlas y orar deuotaméte, que ha de ser así so pena de no ganarle. Y es cierto, que muchos a falta desta circunstancia deuida de deuocion, no teniendo poca ni mucha, dexan de ganar vn tan grande tesoro para sus almas, cosa digna de tanta compasion, como lo exagerò la virgen santa Brigida: ⁿ y el padre fray Iayme de Rebullosa. ^o Vea se

^h Arm. verb. indulg. na, 19.

ⁱ Nauar. en el Com. de indul. notabil. 31. nu. 34. & 35. con la comun.

^k S. Thom. in 4. dist. 20. q. 3. art. 4.

^l Armilla vbi supra.

^m Nota.

ⁿ Fl. Theolog. vbi sup.

^o Brigida lib. 6. scuel. cap. 112.

^p Rebullosa discurs. 9. del tesoro de la Yglesia.

tam:

^a F. M. Rod. vbi supra.

^b Rebullosa discurs. 10. del Tesoro de la Yglesia.

^c Fl. Theol. q de indulg. art. 1. diff. 6.

^d S. Anton. vbi sup.

^e Fl. Theol. vbi supra.

^f Ricardo, vbi supra.

^g Adriano, vbi supra.

a Cord. de tambien a Cordoua, a acerca desto. indol. q. 28. gorollar. 3.

CASO XLV.

Preg. Supuesto que aquel que puede absolver de las censuras y pecados, al que esta en el articulo de la muerte, le puede tambien conceder todas las indulgencias, y gracias q por virtud de las bulas que tiene puede ganar, como lo tiene Soto, * y Navarro, b porque remitida la culpa por la penitencia, se remite tambien la pena deuida a la culpa, por virtud de las indulgencias: Si el tenor de la bula dize, que el Confessor q eligiere el enfermo o penitente le conceda la indulgencia de la bula, como lo dize la dela Cruzada, si antes de auer le elegido el enfermo perdiesse el vfo dela razon, auiendo dicho primero querer gozar aquella indulgencia en el articulo de la muerte, y querer elegir para ello Confessor, si entonces se la puede conceder?

Responde, Que Navarro, y otros con el dizen, que se la puede conceder entonces, mas si jamas significo esto, por ninguna via se le puede conceder, aunque fuesse su intento el hazerlo: porque el tenor de la bula eleccion de Confessor demanda, y no sola voluntad de elegirle: y si a caso se muriere sin esta gracia, impute la culpa a si mismo, que pudiendo elegir Confessor para ello, no lo hizo, y ni mas ni menos imputele a si mismo, el que teniendo muchas bulas muere sin ninguna, pues no elige Confessor, que por virtud dellas le absuelua en tal passo, y le conceda tal gracia y indulgencias.

Nota.

Nota, que tambien los Confessores son dignos de culpa, que no preguntan a los enfermos, que confiesan, si tiené la bula, para que los elijan para este efeto, pues es necesario: y cierto de no preguntar esto los Confessores, acaece muchas vezes que vno muere lleno de bulas, y no goza de ninguna, como está dicho, y deuen de los Confessores aconsejar, que mande tomar bulas por su alma, aora que se cree que está bien con Dios. Lo vno, porque sus herederos despues de su muerte, aunque el se lo mande en su testaméto se descuidarán. Lo otro, porque si ellos las toman en pecado mortal, ay gran duda si se aprouecharán, y mandandolas el tomar, estando en amistad de Dios, como se presume, aunque ellos no lo esten, le aprouecharán, como lo dize F. Manuel Rodriguez, c concordando con todo lo demas, con lo qual tambien concuerda Navarro, d y Cordoua. e

CASO XLIX.

Pregunt. Supuesto, que hablando en rigor vna cosa es articulo de la muerte, y otra peligro de la muerte, porque articulo de la muerte se dize, quando vno está ya a pique de morir, de manera que no se tiene prouable esperanza de su vida: empero el peligro de la

A muerte se dize, quando vno está en tal punto que se teme morir: o se tenga esperanza de su vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto dificil y congozoso: Si vno tuuiesse vna bula, por la qual se le concede indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, si a este tal no estando en el, sino en peligro de muerte, como es, por entrar en vna guerra peligrosa, o estar en vn pueblo, adóde ay pestilencia, o por tener vna muger parto dificil, en todo lo qual, y en otras cosas semejantes, porque aunque no ay articulo de muerte, alomenos temese prouablemente que ha de estar en peligro tan cercano, como está dicho, a ella, si le podran conceder la dicha indulgencia, y absoluerle de los casos reservados?

Nota antes de responder, que algunas vezes la bula concede esta indulgencia en el articulo de la muerte, y otras en el peligro de ella, que es bien diferente, y que muchas vezes es vsurpado vno por otro por los Juristas y Canonistas, y que assi se ha de estar a la costumbre, como lo dize Cordoua. f Esto aduertido,

Resp. Que no se le puede conceder, porque la bula solo dize, en el articulo de la muerte, y no en el peligro de la muerte: y esto mismo tiene el expositor de la bula f. ay Manuel Rodriguez, g siguiendo a Soto, h Couarruias, i y Cano, Syluestro, k y Fanormitano: y la razon es, porque esta concession es priuilegio contra el derecho comun, por tanto estrechamente se deue interpretar, principalmente en negocio tan peligroso, como es la absolució sacramental, la qual sin jurisdiccion es ninguna: y porque aquel que sin autoridad absuelua de los casos de la bula del Señor, que aqui se conceden, queda ipso facto descomulgado. Y de camino nota, para declaracion desto, que el articulo de la muerte es en dos maneras verdadero y presunto, quando la bula concede la indulgencia en el verdadero articulo de la muerte, el que tiene vna bula, puede vsar della muchas vezes, porque nunca tiene su efeto, hasta q venga el verdadero articulo de la muerte, aunq se le conceda el Sacerdote: empero, quando la bula dize simplemente que se la concedan en el articulo de la muerte, como lo concede su Santidad en la bula de la Cruzada, se entiende del articulo verdadero, y del presunto: y la razón es, porque quando la ley no distingue, no se nos da licencia para distinguir niétras otra cosa no consta: Por tanto se da la Estremancion en el verdadero y en el presunto articulo de la muerte, mandandose dar en el articulo de la muerte absolutamente. Esta opinion es de Gerson,

Nota 1.

f Cord. lib. 1. de indol. q. 39. pag. 475.

g F. M. Rod. en la declaracion de la bula. §. 9. dub. 3. num. 39. p. 97. y en la sum. tom. 1. c. 59. nu. 14.

h Soto in 4. dist. 12. q. 2. art. 4. & 5.

i Couarr. de alma m. ter de senten. p. 12. §. 11. nu. 78. Cano. de posit. fo. 9. in impressio. ne Comp. 86 fol. 49. in fine in impress. Salmá.

k Syl. Interd. di. 1. m. 5. q. 4. l. Panorm. in c. que dicitur de penit. 66. remiss.

* Soto in 4. dist. 13. q. 2. art. 2.

b Nauarr. c. 26. nu. 27. §. 29.

c F. M. Rod. en la bula de Cruzada, de difuntos, en el fin della, y en la sum. tomo 1. c. 59. cõclus. 7. nu. 9.

d Nauarr. en el comentario de indol. no. tab. 29. num. 15. p. 54. y en el Manual c. 26. num. 30.

e Cord. lib. c. de indol. q. 7. p. 453.

a Gerf. de ab. fol. Sacram. alpha 33.

Gerfoni, a y de San Antonino, b y de Gabriel, c y de fray Manuel Rodriguez, d y Cordoua: e y assi si ya vna vez se le concedio, y aunque no muriesse entonces, no puede ya gozar mas della, pues ya tuuo su efeto: empero vsz de otra si la tiene: assi lo tiene juntamente con los Doctores alegados, fray Gaspar Passarelo f General que fue de nuestra Orden, y Navarro: g los quales tambien concuerdan con ellos en lo que esta dicho.

b S. Ant. 1. p. titul. 10. §. 2.

c Gabr. in 4. d. 4. §. 4. ar. tit. 3. dub. 4.

Nota 3. d F. M. Rod. en la explicacion de la bula §. 9. dn. 3. nu. 38. p. 97. y en la summ. 3 p. c. 99. c. 6. claf. & nu. 2.

e Cord. vbi supra.

f F. Gas. Passar. en el cõpendio que hizo de los privilegios de la orden. Pag 207.

g Navarro en el Man. c. 26. num. 31. y en el commẽtario de indulgen. p. 57. nu. 1. & 4. & 5. 6. 7.

h Cord. vbi supra.

i F. M. Rod. en la sum. vbi supra. cõcl. & nu. 8.

k Cordoua vbi supra.

l Passarelo vbi supra.

Finalmente nota para este caso que haze poco al caso el dezir o no dezir lo que se suele dezir, conuiene a saber, y si desta escapares te sea referuada para el articulo de la muerte, si la misma bula no lo dixere, como no lo dize esta: y la razon es, porque si la Bula no lo dize, aunque no lo diga el Confessor, tendra su efeto luego, segun Cordoua, h y si lo dize, aunque se dexede de dezir, haze poco al caso, pues no tendra su efeto, hasta el articulo de la muerte, segun el mismo. Otra razon buena da fray Manuel Rodriguez, i el qual dize, que es necesario que el Confessor mire la forma de la concession de la bula.

Y tambien nota, que la forma de la absolucio, que se ha de hazer por virtud de la bula, assi a sanos como a enfermos se ha de hazer desta suerte, *Misereatur tui, &c. Et indulgent. &c. Ego, auctoritate sancte Ecclesie tibi concessa, & mihi commissa, te absoluo ab omni vinculo excommunicationis, & restituo te Sacramentis Ecclesie, & ab omnibus peccatis, & concedo tibi indulgentiam plenariam, seu remissionem plenissimam omnium peccatorum in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Cordoua. **

Nota, que aquel se llama verdadero articulo de la muerte, quando vno verdaderamente muere, y el presunto, quando se juzga, segun comun juyzio, que morira de aquella enfermedad, como lo dize el padre fray Gaspar Passarelo, k

CASO XLVII.

Preg. A que tiempo sera bueno que al enfermo se le conceda la indulgencia de la bula? Este caso nace de la nota del caso quarenta y cinco.

Resp. Que quanto mas cerca estuviere de la muerte, es mejor, porque si acabandola de recibir muriere, se ira derecho al cielo, porque sino muriere luego, y cometiere algũ pecado despues de auersela concedido, tendra necesidad de otra satisfacion: la qual porvẽtura en aquel tiempo no podra hazer, porque no le aprouechara para la pena de los pecados despues cometidos, y assi avra de ir a purgar la pena dellos al purgatorio, presupuesto q̃ tuuo cõtricio dellos. Empero ha de tener el Confessor mucha cuenta, sollicitud y cuydado, porque puede la muerte venir tan derrepete, que no aya lugar de concederle la

indulgencia. Cõ lo dicho concuerda Cordoua, l y Navarro, m y fray Manuel Rodriguez. n vbi supra.

CASO XLVIII.

Preg. Dos cosas buenas. La primera, si mãdasse vn jubileo, que para ganarle se ayunen Miercoles, Viernes, y Sabado, que son tres dias, y que se de limosna, y se haga oracion: si es necesario que se de la limosna, y se haga la oracion en los tres dias que se manda ayunar? Y aduertase para esto que cumplen con los ayunos del jubileo los que los hazen con huevos y leche, aunque no tengan Bula de la Cruzada, como no se gane en tiempo de quaresma, como lo dize fray Iayme de Rebullosa. o La segunda, si dado caso que vno no huiesse ayunado, ni dado limosna, ni hecho oracion en los dias que se manda, por no poder sin auer dado dello parte al Confessor, si el Confessor podra comutarfelo en otra cosa el Domingo, quãdo viene a confessarse y comulgar, que assi tambien lo mãda el jubileo, queriendo entonces ganarle: pues es cierto que podia, si al principio de la semana le confessara, o le pidiera licencia para ello?

Resp. A lo primero que no, sino que basta se de la limosna, y se haga la oracion antes de la comunion, como lo tiene Navarro, p y fray Manuel Rodriguez, q y fray Iayme de Rebullosa: r y assi lo declarò Gregorio XIII. a infãcia de los padres de la Compañia de Iesus. Y assi tambien vino explicado en vn jubileo que embiò nuestro muy santo Padre Paulo V. el año primero de su Pontificado, que fue el de 1605. diziendo, que para efeto de hazer oracion bastaua vna vez por lo menos se visitasse vna yglesia d las señaladas qualquier dia de la semana que se ganasse el jubileo, y que en qualquier dia della se pudiesse confessar. y comulgar sino se queria aguardar a comulgar el Domingo: lo qual fue ocasion de quitar muchos escrupulos, y de ganarse con mas sosiego el jubileo.

Nota, para este propio caso que ha auido question, si quando dize el jubileo, que para ganarle se visiten cada dia de los tres vna vez tres yglesias, si satisfara el que para ganarle visitar e oy dos, y otro dia siguiente quatro, o si es necesario que cada dia de los tres se visiten las tres yglesias vna vez: y fue opinion de Iuan Mayor, que basta visitarlas en diuersos dias, y dize auerlo assi respondido el Papa Bonifacio: empero lo contrario tiene Navarro, s y figuele fray Manuel Rodriguez, t y fray Iayme de Rebullosa, v porque dizen que han de visitar las yglesias en los dias señalados: de arte que si se manda cada dia visitar tres yglesias, no se pueden visitar dos, y el otro dia siguiente quatro, como respondió el mismo Gregorio XIII. preguntado desta duda, infiriendo de aqui que no pueden en vn

mismo

l Cordoua vbi supra.

m Navarro en el cõmentario de indulgen. 30 p. 55. nu. 17. & 18. n F. M. Rod. en la declaracion de la Bula §. 9. nu. 39. dub. 4. p. 97. y en la sum. c. 59. concl. 9. num. 11.

o Rebullosa disc. 10. del Tesoro de la Yglesia.

p Navarr de oracione. Miscellan. 58. un. 221. & de indul. not. 32. nu. 4. fol. 71.

q F. M. Rod. en la declaracion de la bula §. 7. dub. 1. num. 7.

r Rebullosa vbi supra.

Nota 1.

s Navarro vbi supra. ver. temel saltẽ in die.

t F. M. Rod. 1 tom. c. 168. ver. visitar yglesias, y orar, y dar limosna.

v Rebullosa discurs. del Tesoro de la Yglesia.

mismo dia hazerse dos visitas, visitando seis yglesias, para efeto de cumplir con dos dias de la visita. Y de aqui se infiere, que no basta que vno reze en vn dia todo lo que en los tres está obligado a rezar, sino que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia: porque se ha de guardar la forma del jubileo: el qual manda que los que le han de ganar, visiten en tres dias las yglesias; conuiene a saber, en el Miercoles, Viernes, y Sabado. Y mas, porque aunque lo que se ha de dar, o hazer en algun tiempo, puede ser dado, o hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor: empero esto no ha lugar, quando el tiempo se pone en fauor de otro: como lo resuelve el Doctor Nauarro: ^a el qual dize, que el penitente, al qual se manda que diga siete vezes los psalmos Penitenciales en siete semanas, no satisface, diciendolos siete vezes en vna semana, si este tiempo no fue puesto en su fauor, para que con menos pena los recitasse, sino en fauor de su anima, para que en estas siete semanas llorasse sus pecados. Y en nuestro caso parece que esta oracion de tres dias, fue puesta en fauor de las almas que han de ganar el jubileo, para que mas tiempo, y mas vezes se empleassen en bien obrar. Por lo qual el que gana el jubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en vno, pues el tiempo no se puso en fauor del cuerpo, para no se cansar tanto, sino en fauor de su alma, assi lo resuelve el Doctor Nauarro, ^b al qual sigue el padre fray Iayme de Rebullosa, en su libro que intituló Tesoro de la Yglesia, en el discurso decimo, y el padre fray Manuel Rodriguez: ^c de adonde infieren, que lo mismo se ha de dezir acerca de la limosna; conuiene a saber, que la limosna que se ha de dar en tres dias, no se puede dar en vno, si el jubileo manda que para ganarle se dé la limosna en cada vn dia de los tres, aunque la cantidad se iguale a la que se huiera dado en los tres: y assi los predicadores quando publican los jubileos, han de auisar desto a los que por negligencia, o por inaduertencia, dilatan la limosna y oracion hasta el Sabado. Empero auiso a los confesores, que si algunos penitentes vinieren a sus pies, y dixeren que por inorancia, olvido, o inaduertencia, sin culpa y negligencia alguna han dexado la oracion, y la limosna hasta el Sabado, y dixeren que estan aparejados para en el Sabado hazer la oracion y limosna notablemente mayor de la que en los tres dias estan obligados hazer, no los descensuelen, porque opinion es prouable, que no dexaran por efeto de ganar la indulgencia, y a esto favorece lo primero que se respondió en este caso. La qual opinion se fué

Segunda parte.

A da en vna equidad, y en la tacita intencion del que concede la indulgencia, atento que en este caso no huuo culpa, a la qual corresponde esta pena: y atento que ay vna opinion de vna Glossa singular: ^d la qual dize, que se ha de tener por ley lo que verisimilmente respondiera el Legislador, si dello fuera preguntado: y verisimil cosa es, que si el Papa fuera preguntado en este caso, respondiera lo mismo por su piedad y equidad, como lo dize el Doctor Nauarro, y el padre F. Manuel Rodriguez. ^e

Lo dicho tambien se confirma con lo que se responde a lo segundo preguntado; conuiene a saber, que tambien se lo puede entonces comutar, como pudiera al principio, y habiendolo assi ganará el jubileo el penitente. Esto segundo es opinion del doctissimo maestro y padre fray Iuan de Orellana: y assi lo firmó, siendole preguntado por vn padre de nuestra orden muy docto y amigo suyo: y Enriquez, ^f al qual sigue el padre fray Manuel Rodriguez, ^g y el padre fray Iayme de Rebullosa, ^h tiené hablando de la limosna, que en el vltimo dia, o despues de la comunión se puede dar, pues se cumple la intencion del Papa, que es que se remedie la necesidad de los pobres: y lo mismo afirmó, que se ha de dezir de las obras, en las quales se comuta el ayuno, y el visitar de las yglesias, porque estas obras se pueden hazer en el vltimo dia del jubileo, o luego despues de la comunión, atento que estas obras se comutan por los cofesores, y muchos de los que ganan el jubileo, se confiesan en el postrero dia. Todo lo qual bien a la clará confirma la opinion del doctissimo padre y maestro fray Iuan de Orellana, y ella tambien está.

Aduierta se vltimamente para conclusión deste caso, que nadie por sola su autoridad puede preuenir, o transferir los ayunos del jubileo, de vn dia en otro: como no lo gana el que encomienda a otro que haga los ayunos, visite las yglesias, y reze por el, como lo dize fray Iayme de Rebullosa. ⁱ

CASO XLIX.

D Preg. Si es cosa saludable y buen consejo, querer vno despues que le está perdonada la culpa de los pecados, y le resta pagar la pena dellos, pagarla en penas de purgatorio, no queriendo ganar indulgencias; con que las podrá escusar, solo por querer por si mesmo en tan acerbos penas satisfacer a Dios, considerando que quien a tan buen Dios y Señor ofendió, es justo que para satisfacerle las sufra?

Resp. Que aunque parece que esto procede de vn gran amor de Dios, y que por averle ofendido sin merecerlo, dessea sufrir estas penas, que con todo esto se ha de tener

^d Gioff. singular in e. 2. de consti. ca. 1. tale pact. §. si. de pact.

^e F. M. Rod. vbi supra.

^f Enriquez lib. 7. de indulg. cap. 10. num. 6.

^g F. M. Rod. vbi supra.

^h Rebullosa discurso 10. del Tesoro de la Yglesia.

ⁱ Rebullosa discurso 10. del Tesoro de la Yglesia.

^a Nauarro de oracione. c. 3. num. 13.

^b Nauarro de ratio. Misc. 2.

^c F. M. Rod. vbi supra.

lo contrario! porque si en el purgatorio no hubiese mas que la pena que dize, *Pena sensus*, querer sufrirla por amor de Dios, seria señal grande de pesarle de aver ofendido a Dios en lo passado; mas porque ay otra pena mas grave, que es *Pena damni*, que consiste en carecer por algun tiempo del diuino acatamiento, estando alli detenido, es mayor señal de amor, querer el hombre quanto breue pudiere salir de aquella deuda, y carcel, & esse cum Christo, no aguardando a satisfacer por si mismo, sino con indulgencias; pues es cierto, que el que gana indulgencia plenaria, si en acabandola de ganar se muricse, que se iria derecho a gozar de Dios. Fray Manuel Rodriguez, ^a y fray Domingo de Soto. ^b

CASO L.

Preg. Si quando viene vn jubileo, que para ganarle manda, que se confiesen enteramente los pecados, si es menester necesariamente para ganarle confesarse generalmente de todo lo passado?

Resp. Que no es necessario, ni se ha de entender assi, porque el Papa solamente habla de todos los pecados mortales que no confesó hasta aquella hora.

Nota, que tampoco es necessario confesarse el dia, ni el tiempo que se gana la indulgencia, si no basta, que despues que se confesó, no aya cometido ningun pecado mortal, y que no se acuerde de pecado ninguno, aunque no le aya confesado. Vea se al muy docto Doctor Navarro, ^c al qual sigue el padre fray Iayme de Rebullosa, ^d diziendo lo mismo. Note se para el caso la nota del caso treze.

CASO LL.

Preg. Vno estando enfermo en la cama perdió el habla, quedandole solamente el uso de razon, si con señales equiuales mostrasse confesarse, y pedir que le concedan las indulgencias de la bula, si el confessor se las puede conceder?

Resp. Que assi como por aquellas señales equiuales deve de ser absuelto Sacramentalmente, que ni mas ni menos se le han de conceder las indulgencias de la Bula, pidiendolo el. Este caso es del padre fray Antonio de Cordoua. ^e

Y concluyendo la materia deste capitulo, digo, q la pena de los religiosos q pronuncia, o predicn indulgencias indiscretas está en Derecho, sy pecan mortalmente, porque les está prohibido en virtud de santa obediencia, *Sub pana maledictionis aeterna*. Y dize se predicar indulgencias indiscretas, segun la Glossa, quando pronuncian indulgencias no concedidas: esto es, las que no tienen, entiem de no verdaderas, o no validas. El Cardenal

A dize, que aunque esten concedidas, empero indiscretamente: y segun Panormitano, se dizen indiscretamente quando exceden la cántidad, como si alguno da mas que tiene. Verbi gracia, como si el Obispo da mas de quarenta dias de indulgencias. Y tambien se puede dezir indiscretas quando no pueden ser prouadas, como se dize en Derecho: ^h empero parece solo pecar mortalmente quando pronuncian no verdaderas, o no validas, como lo dize Armila, i y Tabiena. ^k Quando abfueleen a culpa y pena, y administran los Sacramentos a los seculares sin licencia del cura propio, en que pena incurren se hallara en la primera parte en el caso ciento y cinquenta y ocho del capitulo ochenta y cinco de descomunion: y en el caso dozientos y ve nticinco del mismo capitulo estar descomulgados los que afirman ser las indulgencias inutiles, o no auer ningunas, ni tener la Yglesia potestad para concederlas. Vea se.

Para este capitulo mira los casos primero y segundo del capitulo quarenta y cinco del tomo primero, que traró de bulas, que propriamente son deste capitulo y buenos, y aun todo aquel capitulo para este: y tambien el capitulo nouenta y cinco de satisfacion en esta parte.

Capitulo VIII. De infamia.

CASO PRIMERO.

P Regunta se. Presupuesto que infamia es vna calidad de dignidad ofendida, reprouada con vida y costumbres, per argumentum a contrario, Si es pecado mortal infamarse vno a si mismo, y si lo es mayor que si infamasse a otro?

Resp. Que presupuesta la opinion de Cayetano, ^l con la qual defiende ser pecado infamarse vno a si mismo, que tambien lo será mayor que si infamasse a otro. Que sea pecado infamarse vno a si mismo, proualo con dezir, que el hombre no es señor de su fama, ni honra. Fray Domingo de Soto, ^m Flores Theologicarum ⁿ tienen la còtraria opinion: y que auiendo justa y razonable causa para ello, no es pecado mortal, antes puede ser acto meritorio, haziendolo para edificacion: y que si se infama sin causa razonable, pecara venialmente, assi como peca venialmente aquel que es prodigo de su hacienda: tambien sigue esta opinion contra Cayetano, Couarruias, ^o y fray Manuel Rodriguez: P y todos ellos en conclusion dizen, que es señor de su fama, y q como tal se la puede quitar infamandose, si no es en ciertos casos, en los

^h Argum. de prob. c. quoniam, & cap. post celsorem & d. fi. instrum cap. 2.

ⁱ Armil. verbo indulg. num. 22.

^k Tabiena in codé verbo num. 31.

^l Casca. 2. 2. q. 27. art. 2. y en la suma. verbo detractione.

^m Soto lib. 4. de iust. & tu. re. q. 6. art. 1. y en lo de secreto regd. memb. 2. q. 2. fol. 11.

ⁿ Fl. Theol. q. de rest. fama.

^o Couar lib. 2. variar. c. 2. num. 8.

^p F. M. Rod. 1. tom. c. 272. concl. & nu. 3.

^a F. M. Rod. en la de lacion de abula. §. 8. dub. 8.

^b Soto in 4. senten. dist. 21. art. 1.

Nota.

^c Nauarr. in commen. de indulg. no. tab. 18. pag. 26. nu. 6. 7. 8. 9. & 10.

^d Rebullosa discursio 11. del Tesoro de la Yglesia.

^e Cordoua lib. 5. de indulg. q. 36.

^f Clemen. re. ligiosi de p. ul. egijs.

^g Ind. Clement.

los quales no puede sin pecado mortal: los quales son estos. El primero, quando se impone algun falso crimen con juramento, y en tōnces lo es por razon del juramento. El segundo, quando el que se infama es Prelado, la honra del qual es necessaria à sus subditos, y al conuento de adonde es Prelado, porque entonces infamandose, peca contra justicia. El tercero, quando se impone falsamente alguna heregia, o traycion, o pecado nefando: lo qual resulta en daño de sus descendientes, como lo dize santo Tomas: aunque no es pecado contra justicia, como lo tiene Soto; contra el qual tiene Pedro de Navarra, cuya opinion sigue fray Manuel Rodriguez, por el grande daño que el que se infama haze a su generacion, pues queda inhabil para los officios, y otras cosas, de las quales les priua el derecho. Fuera destos casos, en los quales el que se infama peca mortalmente, y no puede perdonar la restitution, de su fama, si otro se la ha quitado, imponiendoselos falsamente, principalmente en algunos dellos: todos los autores citados con otros muchos, dizen que no peca mortalmente: entre los quales es vno Navarro: el qual siguiendo a fray Domingo de Soto, concierta la opinion de Cayetano cō la de Soto, de la fuerte que se hallara concertada en el caso que viene.

Nota con fray Domingo de Soto, f que si el juez estando dando tormento a vno, supuelto que el tormento que le da es grande, o que riendo se le dar, amenazandole a la vista con el, le preguntasse contra derecho del crimen cometido, el qual no està el reo obligado a cōfessar, quando no se le pregunta juridicamente, que si entonces porque le quiten del tormento se infama confessando el delito cometido, aunque entonces no bien preguntado, que no serà pecado mortal, antes puede ser obra virtuosa.

Nota tambien, que aun entonces no pecaria mortalmente, si preguntandole el juez algun delito, que el no ha hecho, el se le impuistasse confessandole alli (con tal que no aya juramento) aunque de confessarle se le siga peligro de la vida, porque el ni nadie no està obligado a conseruarla con tanto tormento, mas antes puede licitamente escoger la muerte, que por confessar lo que no ha hecho se le puede seguir en breue, que conseruar la vida que tiene con tan acerbos tormentos: tambien aqui se ha de entender fuera de los casos arriba referidos. Fray Manuel Rodriguez tiene, que en este caso peca mortalmente, diciendo ser opinion de Navarro: la qual segun fray Luis Lopez, se ha de entender (si es opinion de Navarro, que peca mortalmente) quando el reo tiene fuerças, y es sano y robusto, para sufrir los tormentos: empero que si

Segunda parte.

A el amenazado con estos tormentos es vn hombre viejo y flaco, y entiendo que los tales tormentos le acabaran la vida, o le pondran en lo vltimo, no està obligado a sufrirlos por no ser sentenciado a pena de muerte, pues sabe que por vna via, o por otra ha de morir, o alomenos ha de ser puesto en lo vltimo: y en este caso dize, que es verdadera la opinion de Soto, contraria a la de Navarro, a los quales desta manera cōuerda fray Luis Lopez, y sigue el padre fray Manuel Rodriguez. Empero en el lugar que estos autores citan à Navarro, yo no le hallo en contrado cō Soto, antes al pie de la letra le sigue, y alaba su doctrina, y da la causa, diciendo, porque en tal caso no descubre tanto, cosa porque le maten, quanto evita muchas muertes por vna. Vease a Navarro, y veran tener alli Navarro lo mismo que Soto. Cordoua, Soto, y fray Manuel Rodriguez, dicen quatro cosas buenas acerca de los que por temor de los tormentos se infaman. La primera, que el que por temor de los tormentos injustos se infamò, y se puso a peligro de muerte, reuelando su verdadero crimen secreto, que no pecò, ni està obligado a restituir a si, ni a otro el daño, que dello vino. Lo segundo, que quando vno por este temor se infamò falsamente, y dello no viene daño en la fama, o hacienda, ni detrimento espiritual de otro, sino solo el leue escandalo de los demas que le tenian por hombre de bien, que no pecò mortalmente, ni està obligado a bolverse la fama. Lo tercero, q el que falsamente se infamò por el temor de los tormentos, auiendo graue escandalo de otros: los quales tienen gran necesidad para su saluacion, de su fama, por estar puesto *in exemplum, & instructionem ceterorum*, que peca mortalmente: y que durante aquella necesidad està obligado à retratarse. Lo quarto, dizen, que el que por este temor se infamò falsamente, y dello viene graue daño a sus parientes, que peca mortalmente, y que no està obligado a retratarse. Proprio para esto quarto es, lo que se dirà en el caso tercero y quarto, para cuya declaracion los nota, y principalmente lo postrero del caso quarto. Lo dicho arriba se ha de entender, supuelto que son los tormentos grandes y crueles, porque sino pecarà mortalmente: y assi se ha de entender a Soto, porque el hombre ya que es señor de su fama, no lo es absolutamente de su vida, y esto es lo mas verdadero, aunque Cayetano, o y Armila, P tengan lo contrario.

CASO II.

Preg. Opinion es de Soto, que puede el hombre sin pecado infamarse, porque dize, que es señor de su fama. Cayetano tiene lo contrario, que dize, que no lo es, y que assi no se podra infamar sin pecado. Estas dos opi-

6 a niones

a S. Tho. 2. 2. q. 73. art. 4. ad 5.

b Soto lib. 5. de iust. & iure. q. 10. artic. 7. vers. ce leberriima.

c Nauarrali bro 2. de restitut. cap. 4. num. 122. & 124.

d F.M. Rod. vbi supra.

e Naua. cap. inter verba 11. q. 3. conclus. 6. p. 292 num. 106. & 107.

f Soto vbi supra.

g F.M. Rod. c. 11 del orden judicial cōcl. & nu. 4.

h F.L. Lop. in instruct. cōsci. c. 66.

i P.

F.M. Rod. vbi sup.

K Nauarr. cōcl. 18. de la sum. nu. 28. in fi. & in c. inter verba 11. q. 3. conclus. 6. num. 101. & 102.

l Cord. mentro 4. in an. not Soti.

m Soto q. 3. dub. 2.

n F.M. Rod. vbi sup. con. cluf. & num. 5.

o Caietano vbi sup.

p Armil. restitu. nu. 43.

niones se refirieron en el caso pasado, adonde se prometio de concordarlas: como se podran concordar?

Resp. Que estas dos opiniones contrarias se pueden, y conuiene concertar, por ser ellas en materia tan cotidiana, conuiene a saber, que la opinion de Cayetano, alli, y aqui referida se guarde, quando del infamarse vno a si se sigue daño del alma, o vida propia, o agena, o deshonor y hacienda agena. De alma propia, como quando el a quien la fama conserua en el bien viuir, se infama. De alma agena, quando vn hombre tenido por justo, descubre muy feos pecados suyos, y da escandalo y ocaliõ, para que otros tenidos por menos justos cometan semejantes, o menores delitos. De vida propia, quando descubre crimen; por el qual merezca perder la vida, o algun miembro de su cuerpo. De deshonor agena, como quando vn monge, o monja se infama de pecados, que redundan en grande infamia de su orden, o monesterio: y esto mismo tiene tambien Soto. De hacienda agena, como si vna persona necessaria para la Republica, que sin ella no se podia bien gouernar, por aquella infamia se inhabilita para ello, en los quales quatro casos nadie negaria el infamarse a si mismo ser pecado mortal, no tanto segun le parece a Nauarro por se infamar, como por perjudicar contra derecho y razon a otro, o a si mismo en las cosas que no tiene poder para libremente disponer dellas, qual es el alma, y las cosas para la salud espiritual necessarias, segun los Doctores lo enseñan en muchas partes: lo qual tambien es la vida y perdimiento de miembro corporal. Y que la opiniõ de fray Domingo de Soto proceda, quando por infamarse a si mismo no se sigue notable daño de alma, ni de vida propia, ni de honra, ni de hacienda agena. Estas opiniones assi concertadas es concordancia de Nauarro, a al qual le parece ser esta concordancia verdadera, aunque con el que contendiere no ser ella del todo, conforme a las intenciones y razones de entrambos Doctores, dize, que el no contendera, ni reñira con el.

CASO III.

Preg. Si el que recibe vna injuria puede perdonar la restitucion della, al que se la hizo?

Resp. Que Cayetano con otros algunos que le siguen tiene que no puede, como queda dicho en el caso primero. Empero la opinion contraria, que puede, es comun, como alli tambien se dixo, y la tiene san Antonino, b Adriano, c Nauarro, d fray Domingo de Soto, e santo Tomas, f Cordoua, g fray Domingo Bañez, h Pedro de Nauarra, i y el padre fray Manuel Rodriguez. k

A Nota, que en todos los casos que sin pecado mortal se puede vno infamar, que son hartos, por ser señor de su fama contra Cayetano, q dize que no lo es: tampoco lo sera perdonar la injuria recebida. Tambien nota, que alguna vez sera pecado mortal el infamarse. Verbi gratia, infamarse falsamente con juramento, y con todo esso no lo será el no restituir se la fama que se quitò a si mismo.

Y finalmente nota, que tambien en algunos casos es pecado mortal el infamarse vno, como por ser persona de republica, o quando porello corre peligro su vida, o miembro, o es en daño de tercero, o quando es necessaria su fama, para alcáçar la salud espiritual; conuiene a saber, que quedando infamado no será admitido en la religion, en la qual el preñdia entrar, como dize el padre fray Manuel Rodriguez: y lo mismo será, segun el mismo, si los pequeños viendo que vn hombre tan graue, aunque sea particular, no se purga de vn grauissimo pecado que le han impuesto, antes remite la injuria: romando dello ocasion de pecar, viendo que vna persona tan calificada, ha sido notada de semejante delito: y en los quales tambien lo será el no restituirse la fama, o perdonar que no se la restituyan, si se la quitaron. Para esta nota es bueno y necessario el caso que viene.

CASO IIII.

C Preg. De lo postrero del caso pasado nace vna duda, y es, si dado caso, que el que perdonò la injuria que se le hizo, en perdonarla pecò mortalmente, si sera valida la tal donacion, desuerte que quede libre el injuriador de satisfacer la injuria que hizo?

Resp. Que Pedro de Nauarra m tiene, que es valida, siguiendo a Nauarro en ello, y à entrambos fray Manuel Rodriguez, n porque aunque peque mortalmente contra caridad infamandose, o perdonando la injuria; con todo esso a ninguno haze injuria perdonando, como el, y no los otros, tenga derecho y dominio de aquella cosa, como se dixo en el caso pasado: y la donacion de la propia cosa de derecho natural es valida, mientras que por derecho humano no es ninguna.

Y finalmente para entender quando vale el perdon del que fue infamado, y quando no valga, sino que segun ley de justicia ha de ser hecha restitucion por el que infamò, aunque el infamado inmediatamente perdona, se ha de notar, segun Nauarro, o que quando por estar vno infamado, los demas padecen daño, no en su fama, sino en otras cosas perdonando el infamado la injuria, queda libre el infamador, aunque perdonandola peque contra caridad, y dello nazca daño a tercero, como tal q no sea en su fama; porq si es en su fama, no lo pudo perdonar, y el perdon no valdra nada.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

IF. M. Rod. 1. tom. c. 237. conclus. 9. & nu 10.

m Nauar. r. tom. rest lib. 2. cap. 4. nu. 390.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 233. cõclus. & nu. 10.

Nota 1.

o Nauarro vbi supra,

a Nauarr. c. inter verba 11. q. 7. cõcl. 6. corol. 44. nu. 109. pag. 294.

b S. Anton. 2 p. tit. 2. c. 1 §. 3.

c Adriano in 4. de restit. tut. q. 33.

d Nauarr. c. 18. nu. 46.

e Soto, de tege. & detegend. secre. memb. 2. q. 3 & lib. 4. de iusti. & iure.

f S. Thom. 2. q. 64. art. 5. & q. 73. art. 4.

g Cord. Angles in Flores 4. dub. 3. diffi. 2. in q. de restitucio ne famæ.

h Bañez 2. 2. q. 33. art. 8. dub. 2. ad 7.

i Nauarr. r. tom. rest lib. 2. c. 4. num. 385.

k F. M. Rod. 1. tom. cap. 132. concl. & num. 3.

nada. Verbi gratia, si vno de tal suerte es infamado, que la infamia del reduda en infamia de otros, de tal suerte, que el daño y damnificación dellos sea infamia; porque verdaderamente quedan infamados, y aun quizá mas que el, y parece, en el religioso la fama del qual de tal suerte toca à la religion, que ella queda infamada: y assi si vno infama a vn religioso, no basta que el religioso le remita la satisfacion desta infamia, para que quede seguro: mas es necesario que se retrate, pues hizo daño con esta infamia à los demas religiosos: y assi es necesario que todos remitan esta satisfacion: y de aqui es, que el religioso que se infama a si mismo, està obligado por ley de justicia a restituir la fama a si mismo: pues con la infamia hizo daño à su religión, teniendo ella buena fama de suyo, como la tienen todas las religiones: assi lo tiene Cordoua. Y segun esto se ha de entender lo que sobre este punto trae Angles. *Angles*

Tambien nota, que peca el Prelado, remitiendo la restitucion de su fama, pues la fama del es de los subditos que estan sujetos à el, por lo qual, siendo esta remissio ineficaz, el que infama està obligado a restitucion, como lo dize Soto, *Soto* contra el qual se leuanta Aragon. *Aragon* Empero entrambos dizen verdad, explicando sus opiniones: conuiene a saber, que la opinion de Soto proceda en caso, que el Prelado por razon de la infamia quede inutil para gobernar à sus subditos, conforme su obligacion: porque quanto à esto la fama del Prelado es dellos, mientras le tienen por Prelado: mas la opinion de Aragon procede en caso, que la infamia del Prelado, no quita à los subditos este derecho que tienen: lo qual pocas vezes acaecera: assi lo tiene Nauarra, *Nauarra* al qual sigue el padre F. Manuel Rodriguez. *F. Manuel Rodriguez*

Y finalmente nota, que el que fue infamado falsamente, y de su infamia sus descendientes no pueden tener officio publico, y dello se les ha de seguir pagar tributos, y quedar infames, que no puede perdonar que no se le restituya su honra; y quando lo hiziesse el infamador no queda libre: lo qual se ha de entender, *Quando fama remota & mediata infamato non proueniebat ex immediato infamato remittente, sed aliunde ex rebus à se gestis, vel successione maiorum suorum, &c. Si enim proueniret, ab illo per quem ipse famam bonam habet, remittente, valida est remissio, & infamato restituere non tenentur.* y con esta distincion se ha de entender la sentencia de Joseph Angles, *Angles* que absolutamente dize, *Restitutio non potest cum infamia redundare in familiam vel descendentes.* La razi de esto es, porque segun Nauarra, *Nauarra* y Cordoua *Cordoua* dizen, *Quando ex mea infamia careri, licet damnificentur, sed non infamantur, vel si infamantur, tunc fama quam habent*

berent, per me habebant, vel habituri erant: tunc inquam ego solum dominus sum, perfectamque possessionem habeo fama, ac proinde facta à me remissio valet, quando vero illi infamantur, perduntque famam, quam aliunde, quam ex me habebant, iam ipsi domini sunt, iusque habent perfectum, cuius cessio & remissio derogare non potest. Hæc Nauarra, y Cordoua, que es lo propio que queda dicho.

CASO V.

Pregunto. Si comete solo vn pecado, o dos, el que llama a otro ladron con intencion de infamarle, y que lo tengan en tal posesion: y assi de otras cosas semejantes?

Resp. Que dos pecados comete de diuersas especies y linages: conuiene a saber, de cotumelia, y de detraçcio, los quales necesariamente se han de confessar: assi lo tiene Nauarra. *Nauarra*

CASO VI.

Preg. Vno deue a otro, y se es deudor de mil ducados, por ninguna via los puede pagar, y sabe cierto, que si vn cierto officio que se quieren dar, admite, que los podra pagar, por no admitirle se infama: y assi no se le dieron, si este pecò mortalmente pecado contra justicia infamandose por el daño que se le siguiò al que deuia los mil ducados?

Resp. Que solamente peca mortalmente contra caridad, qualquiera que infamandose es causa de los daños temporales de los demas: y assi esse no pecò contra justicia, aunque si contra caridad. Concuerta Nauarra, *Nauarra* y es comun.

CASO VII.

Preg. Vno en la ciudad tiene acerca de muchos por vn delito notorio, siue facto, siue iure, lesa ya su fama: si el que este delito dixere al que no lo sabe, si pecara pecado de detraçcion?

Resp. Que Siluestro, *Siluestro* dize, que es pecado mortal, siuo fuisse, que aquel a quien se dize, lo auia de saber luego por otra via. Nauarra, *Nauarra* al qual sigue Pedro de Nauarra *Pedro de Nauarra* con fray Domingo de Soto, *fray Domingo de Soto* y otros muchos, como es Cayetano, *Cayetano* y Mayor, *Mayor* y Cordoua, *Cordoua* tienen lo contrario: y assi dize Pedro de Nauarra dos cosas. Lo primero, que hablar de pecados notorios del proximo, *Cum quibus sunt nota*, no es mortal, sino es que se dizen con intencion de injuriarle: y assi segun ella, sera mortal, o venial, ni aun sera pecado venial (como lo dize el padre fray Manuel Rodriguez, *Manuel Rodriguez* concordando con todo con Pedro de Nauarra) contandose para buè fin: conuiene a saber, para que hayamos dellos, considerando su paradero, antes es cosa loable: si por ociosidad, o curiosidad, o liguadad, se trata dellos, sera pecado venial, como lo dize Cordoua: y lo qual muchas vezes, aun

Charo M d
noy 11.3
not mos

a Cordoua q.
3. memor. 4.
de sigillo. cõ
cluf. 4. 1. 1. 10

b Angles in
3. de restitua.
fama. dub. 3.
d. ff. de
Nora 20.

c Soto lib.
4. de iust. &
iure. q. 6. ar
tic. 3. in solu
tione ad 5.

d Aragon 2.
2. q. 62. art. 2.
pag. 194.

e Nauarra v
bi supra nu.
392.

f F.M. Rod.
1. tom. c. 133
concl. 10 &
nu. 11. & cõ
cluf. 11. nu.
12.

Nota 3.

g Angles in
4. cent.

h Nauar. vbi
supra.

i Cordoua
memb. 4. de
sigil. q. 3. cõ
cluf. 14.

K Nauarr. 67
inter verba
11. q. 3. cõcl.
6. nu. 36. pag
243.

l Nauarra 12
tom. de res
titur. lib. 4.
num. 120. &
124. & 125.

m Sylu. verbo
detraçtia
q. 1.

n Nauarr. in
sum. cap. 18.
nu. 26. & 33.

o Nauarr. 1.
tom. rest. lib.
2. c. 4. num.
284.

p Soto de iu
stic. & iur. q.
10. ar. 2.

q Caietano
opusc. 17.

r Mayor in 4.
distinc. 21.
col. fin.

s Cordo. de
detraçt. mem
bro 4. q. 2. cõ
cluf. 6.

t F.M. Rod.
1. tom. c. 132.
concl. & nu.
4.

v Cordo. de
tendo se
trictio q. 1. cõ
cluf. 9.

entre gente de conciencia temerosa acace. Lo que viene en el caso que se sigue es propio para este: así le nota.

CASO VIII.

Preg. Si es pecado mortal, contra justicia, referir los delitos de vno, en el mismo pueblo, o en otro a quien no lo sabe, auiendo sido castigado por justicia publicamente por ellos: y esto es lo segundo que dize Pedro de Navarra en el caso pasado, de adonde dependen de este?

Resp. Que no es contra justicia, como queda bien declarado en el caso primero del capítulo ciento y nueue, que trató de fama, en el primero tomo, y esto todos lo confiesan, ni aun pecado mortal contra caridad, si la intencion no es de injuriarle de nuevo, refiriendolos a quien no lo sabe, como lo resuelve Pedro de Navarra. Empero dize, que con todo esto el no duda, sino que sea pecado venial y mortal, quando lo haga con la intencion que está dicha, que es infamarle de nuevo, sino es en los casos que luego se diran. Navarro, ^a dize, que si no está infamado, ordíne iuris, que no conuiene reuelarle su delito, aunque sea notorio: en lo qual sigue la sentencia de Siluestro: empero Navarro no explica, *Quid sit aliquem esse infamatam sine ordine iuris*: empero esto puede tener dos sentidos. El primero, quando el crimen por injuria es confesado, aunque aya sido el crimen verdadero: así como por injusto tormento, o injusta inquisicion: y si es desta manera, dize Pedro de Navarra, que la opinion de Navarro, no le desagrada: porque así como injuriosamente fue hecha la primera infamia, *Iniuriose etiam continuatur, & protenditur*: porque no porque el tiempo paffe dexa de ser aquella acción injusta, que lo fue al principio del. Lo segundo, puede ser vno infamado sin ordē de derecho, dando el causa à la tal infamia, como si entra y sale en vna casa mucho, y conuersa demasiado en ella, sabiendolo los vezinos y todos, y que el lo admite y quiere, y lo mesmo es de los otros pecados; por lo qual poco a poco el hecho es diulgado y contado entre muchos: porque aunque aquel sin orden de derecho, y sin publica y justa sentencia sea infamado, con todo esto no pecara quien lo contare à aquel que no lo sabe, porque el dio causa à la tal publicidad: y así, siendo el crimen publico, perdió el derecho de que se le tenga secreto, y a el se le deve de imputar, que dio causa, y así no pecara mortalmente, el que dixere aquello a quien no lo sabe: aunque si por mi dicho fuesse publicado, mas notablemente, o le viniessse a aquel algun daño, no me escusaría yo de pecado mortal contra caridad, no contra justicia, como ya acerca de todos, o de la mayor parte la fama se casti-

A mada, o facilmente puede ser de otros sabido, si lo quisiesse saber, como está ya en noticia de todos: empero si difficilmente pudieran venir en el conocimiento de aquel, o de otros; conuiene a saber, porque está en lugar apartado, o en el mismo, sino que ha pasado mucho tiempo, verdaderamente peca contra justicia, porque el pecado olvidado, y no por sentencia, no tiene ninguno derecho para publicarle: y así verdaderamente peca contra justicia, y está obligado a restituir, como abiertamente lo enseña Mercado. ^b De adonde se sigue, que es falsa la sentencia de los que dizen, que lo que saben diez hombres se puede tratar dello entre otros, porque la ley de caridad y justicia, obliga, que no se trate de los pecados de los proximos, salvo si son notorios por sentencia de juez, o por la noticia que todos, o la mayor parte del pueblo tiene del hecho, como lo resuelve Cordoua, ^c y el padre fray Manuel Rodriguez: ^d el qual tambien conuerda con todo lo dicho: empero nota con el dicho padre fray Manuel Rodriguez, ^e aunque tambien es de todos, que alguna vez estará vno obligado a dezir la verdad de los delitos que fueron con justicia castigados, aunque ya olvidados, si se los preguntan: como si yo fuesse interrogado para informacion, o officio, o matrimonio, no deuo sin falta de engañar al inocente, que pregunta, por fauorecer y ayudar al culpado. Verbigratia, los que para admitir alguno a alguna religion, o yglesia, o colegio, o ordenes, o para matrimonio, inquieren sinceramente de la genealogia, o familia de alguno, para huir lo que ha de ser huido, ni ellos pecan, ni los que les dizen la verdad secretamente, sino antes cumplen el officio de la deuida caridad y fidelidad. Con todo lo dicho conuerda Pedro de Navarra, ^f y Mercado, y fray Manuel Rodriguez, ^g

CASO IX.

Preg. Vno en tiempo pasado, aura sesenta años, fue quemado publicamente por auer caydo en vna heregia, o deciendo de Judios: empero en este tiempo pocos, o ningunos lo saben, está adōde passó esto vn hombre muy viejo; el qual viendo a vn mancebo de aquella familia passeando por medio de los suyos, o por envidia, o por loquacidad, dixo: Yo vi a su abuelo de aquel quemar, o publicamente ser notado: esto es, enfamenado. Este caso es cotidiano en España. La duda es, si la verdad en el tiempo pasado notoria, como esta, es licito agora así diulgarla, porque parece q̄ es licito, porq̄ aquellos por derecho son castigados con aquella pena, y así los nombres dellos publicamente son puestos en la yglesia para perpetua memoria, luego parece que es dada licencia a cada vno para

^b Mercado
c. 11. vers. 4
item son.

^c Cordoua
de secret. te-
gend. q. 2. cō
cluf. 4.

^d F. M. Rod.
1. tom. c. 222
cōcl. & num.
5.

^e F. M. Rod.
vbi sup. con-
cluf. & num.
6.

^f Navarr.
1. tom. rest. lib.
2. c. 4. num. 2
282. 289. 290
291. & 292.

^g F. M. Rod.
vbi supra.

^a Navarro
vbi supra.

a Medina en la declarac. del septimo mandam. 9. 35.

para descubrir estas cosas: y assi lo refiere Medina, y muchos piensan esto ser licito mouido por razon, q varones sabios y prudentes suelen hazer esto sin escrupulo?

Resp. a esta questtion deste modo. Lo primero, dexemos agora aquellos que no son por sentencia notados, que son aquellos que el vulgo llama confessos, o tornadizos; los quales jamas cayeron, sino fueron conuertidos de su Iudaismo; de los quales verdaderamente pienso pecar mortalmente y contra justicia y caridad, los que el origen dellos descubren, que por el mucho tiempo està ya olvidado, porque como estos no ayan pecado, ni en si, ni en sus parientes, injustamente se les abraza con infamia; porque aunque ayan pecado, pecado de infidelidad, con todo esto por esto no eran dignos de infamia, y oprobrio; antes por auerse conuertido, dignos de alabanga: y pues no por su culpa, ni segun orden de derecho por sentencia son infamados, sigue se lo que està dicho: assi lo tiene expressamente Mercado, b y Bartolome de Medina. c Hablamos pues de los Christianos que han caydo en heregia, o en Iudaismo, y por esto estan publicamente notados por sentencia: esto es, ensambenitados: y assi parece que se ha de dezir no ser pecado de injusta detraction, aunque si pecado mortal contra caridad. Que no lo sea contra justicia, echa se de ver, porque aquellos con publica sentencia y pregon perdieron el derecho de la fama, y de que se les guardasse secreto, y con expressa intencion fueron castigados, para que sea a todos manifestò su crimen y pena: lo qual los sambenitos manifiestan en las yglesias, que para la ignominia perpetua dellos estan fixados: y aunque los sucesores no ayan pecado, con todo esto ningun pecado dellos es descubierro, aunque per accidens se siga ignominia de los erimines de los padres, ni estos tienen mayor derecho que sus padres: y por esto ninguna restitucion les ha de ser hechar: empero que sea pecado mortal contra Caridad, està claro, y con muchas razones lo prueua Pedro de Navarra, d y le sigue el padre fray Manuel Rodriguez. e

b Mercad. c. 11. vers. si. lib. 1. son.

c Medina vbi supra.

d Navarra, 1. tom. de restit. lib. 2. c. 4. num. 297. 298. & 299.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 232. concl. & num. 6.

CASO X.

Preg. Vno fue preso por sospecha, que auia cometido cierto pecado mortal, mas no se condenaron, ni sentenciaron por ello, y assi dello no fue infamado por sentencia de juez, fuesse a otra tierra adonde està en honra, y possession de no auer sido de tal pecado preso, ni acusado, si serà licito alli dezir, por lo que con sospecha le auian preso el tiempo pasado, como de algun homicidio, hurto, o heregia; porque parece que ni aun se pecca contra caridad: porque esto de sino es

Segunda parte,

A infamatorio, como muchos innocetes y buenos varones sean presos, y salgan libres por sentencia?

Resp. Fray Bartolome de Medina f piensa ser pecado mortal, y contra justicia, y que se ha de hazer restitucion; porque dize, q aunque mereciesse perder la fama por la sentencia, que de hecho no la perdio: por lo qual a ninguno se le da derecho para poder manifestar el delito: la qual opinion dize Pedro de Navarra, g y le sigue el padre fray Manuel Rodriguez, h que el pensara ser verdadera, si dixesse auerse librado huyendo, porque en tonces da causa suficiete a la infamia: lo qual serà al contrario, si dixesse auer salido libre

f Medina en la suma en la declarac. del septimo mandam. 9. 35.

g Navarra. 1. tom. restit. lib. 2. cap. 4. num. 302.

h F. M. Rod. 1. tom. cap. 232. concl. & num. 5.

B por sentencia, porque entonces antes es predicar su gloria; assi como se suele hazer en la inquisicion, y desta suerte està bien moderado.

CASO XI.

Preg Si serà pecado mortal revelar el pecado que vno ha cometido, siendo secreto, estando, no de vn pecado sino de muchos de la misma especie ya infamado?

Resp. Que segun Navarra, i y fray Manuel Rodriguez, k dizen, que entonces es pecado mortal, descubrir el pecado del proximo, quando por el cobra alguna infamia (como si dixesse de vno que cometio estupro, que es adultero, o fometico) salvo si se dizen estos

i Navarra. 1. tom. restit. lib. 2. cap. 4. num. 32.

k F. M. Rod. 1. tom. c. 232. concl. & 1. u. 10. y en la cõclus. y num. 9.

C pecados al padre, o a la madre, o hermanos del culpado; porque entonces no se le haze notorio agrauio, si estos son prudentes, y lo callaron. De lo dicho se infiere que dezir de vn moço que es fornicario, o que hirio, o injurio a otro, no es pecado mortal, porque los moços se suelen alabar de semejares pecados, como lo dizen Pedraza, l Soto, m Angles, n y fray Manuel Rodriguez: o tanto, que aunque esto se diga con falsedad, no ay obligacion de alguna restitucion, pues no se le haze agrauio. Verdad es, que si dixessen de vno que es acostunbrado a fornicar, a herir, o injuriar, peccan mortalmente, por el daño que se le haze, pues no aura quien le quiera dar su hija, salvo si esto se descubre por via de consejo al padre que sabe se la quiere dar, pensando ser hombre de bien. De aqui se infiere, que dezir de vno, que ha hecho vn hurto, y no ha sido fiel a su amo, es pecado mortal (si el hurto es de pecado mortal) salvo si esto se descubre al que le quiere tomar por criado, preguntando si es hombre de bien. Finalmente tornado a lo que se preguntò, dizen los autores citados, que no serà pecado. Verbi gratia, vno ha cometido cien hurtos; de todos ya està infamado, no serà pecado descubrirle vno q no se sabe, o preguntarle por el, lo qual seria y auria restitucion, si el pecado descubierro fuesse de otra especie.

l Pedraza §. 2.

m Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 10. ar. tic. 2. concl. 4.

n Angles de restit. fam. dub. 3. diff. 2. concl. 2.

o F. M. Rod. vbi sup.

c 4 CASO

CASO XII.

Preg. Si será pecado mortal descubrir vno el pecado mortal ageno, y secreto, q̄ sabe de otro, y esto a vno, o dos amigos muy particulares del que le cometio, y hombres de tanto secreto, que es como sino lo buuiera dicho a nadie?

R. Que aqui ay dos opiniones, la primera de Soto, a que dize, que es pecado. La segunda es de Cayetano, b y de Cordoua, c y de Navarra, d con otros a quien sigue, que dizē que no es pecado mortal, aunq̄ inordinadamente, y por loquacidad, y no para poner en ello remedio, lo diga: y desta doctrina se sigue, que el marido que a su muger comunica el pecado ageno secreto de otro, si es muger callada y se lo dize en secreto, que no peca: por más segura tengo la opinion de Soto, y verdadera, quando el que hizo el delito sintio mas estar infamado delante de las dichas personas secretas honradas y prudentes, que si se publica delante de muchos no tan honrados, y quando por dezirse a estas personas, le puede suceder gran daño, lo qual se ha de dexar al aluedrio de los prudentes: y esta misma opinion es de fray Manuel Rodriguez, e

CASO XIII.

Preg. Si al que ha alçado buena fama en el pueblo con falsedades y mētras, se puede licitamente infamar?

R. Resp. Que Adriano tiene, que si, empero Soto, f y Navarra g dizen, que si con la buena fama que falsamente ha cobrado, haze daño a la Republica. V.g. como si se finge Teologo, o medico, o otra cosa semejante, que ha de ser descubierta: y esto está claro, pues ofende a la Republica: empero que no, si a nadie haze daño en ella, así como algunas mugerzillas, que pareciēdo buenas y vnas santitas, viuen y pasan su vida pidiendo limosna, y dando-se la por esta causa, porque de otra manera sería licito infamar a todos los peccadores ocultos. Tambien tiene esta opinion, que es buena, Iacobo de Grafsijs, h y Cordoua, i y fray Manuel Rodriguez, k

CASO XIII.

Preg. Si el no descubrir vno las virtudes de otro, sino callatlas, sea pecado?

R. Resp. Que sino está obligado a manifestar las, porque a ellas le obliga la ley de caridad, o justicia, que no ay ningún pecado.

Nota, q̄ callar la virtud de alguno en ocasion y articulo estremo de necesidad, que es pecado mortal, si es en cosa graue.

Nota tambien, que de tres maneras se infama al proximo. La primera, levantando falso testimonio. La segunda, descubriendo del el pecado secreto. La tercera, no descubriendo della virtud verdadera, porque así como algunas vezes por la ley de caridad, y otras de

A justicia, estamos obligados a no descubrir las faltas del proximo, sino encubrir las, así tambien por la misma ley estamos obligados a no encubrir la virtud del, sino a manifestarla.

Nota para aqui, que está obligado a restitution de fama el que así detrae indirectamente, no descubriendo la verdadera virtud de aquel de quien se detrae y murmura, si por officio estava obligado a manifestarla, como es el Prelado, o el testigo, q̄ fue llamado, para q̄ lo fuesse y atestiguasse, y no la manifestó, siendole pedido: empero sino es destos, sino que particularmente le pide, vno que le informe de fulano, pidiendole consejo acerca de la virtud de otro, y la calla, peca mortalmente, mas no está obligado a restitution ninguna, como lo está en lo primero.

B Nota vna cosa muy buena y cotidiana, y es, q̄ alabando a vno demasadamente, se puede de infamar, y se infama a otro, cō obligacion de restitution. V.g. hablase de vno q̄ le quieren quitar vn cargo que tiene, o se le han quitado, y se le han dado a otro, o se le quieren dar, alabando a quien se quiere dar, dize: Este es hombre de bien, honrado, y hara su officio bien, no tomando a nadie nada, ni lo ageno: porque es lo mismo que si dixesse averlo hecho el otro al contrario: y yo lo he visto alguna vez hazer, y he corregido al que desta manera alabando a vno, infama a otro, como es justo que se haga. Con lo dicho concuerda Navarra, l y Navarro, m y fray Manuel Rodriguez, n con la comun.

CASO XV.

Preg. Si el que infamó a otro, está obligado a restituir, si la fama que le quitó en otra manera se la aumentó?

R. Resp. Que aũq̄ se parece que satisfaze con esto, que lo contrario se ha de tener, y es que no satisfaze, porque, que satisfacion ay, si yo infame a vno de ladrō, o fometico, y despues le alabo de hombre ayunador, o limosnero, y que haze otras obras de caridad: concuerda Navarra, o por la qual sentencia cita a Adriano, p y tambien la tiene fray Manuel Rodriguez, q y Navarra: Empero dizē, q̄ si la falta que yo le infame, es natural, como dezir, que es ciego, o sordo, y por esta causa perdio alguna cosa, que si acerca de otro le alabo de hombre muy cuydadoso, y letrado, por dō de vino a cobrar lo que aya perdido, que no de lesto y obligado a satisfacer la infamia pasada. Nota forçosamente el caso que viene para este.

CASO XVI.

D Preg. Si los daños temporales en que incurre el infamado, está obligado a restituir el infamador?

R. Resp. Que todos cōfiellan estar obligado a la restitution dellos, así lo dize Navarro, r

Nota 3.

Nota 4.

l Nauar lib: 2. 1. tom. de restit. c. 4. p. 471 nu 332. & 334.

m Nauar en la sum. c. 18. nu. 44. & c. inter verba num. 77.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 232. cōcl. & num. 15. & 17.

o Nauar. c. 18. num. 24.

p Adri. in 4. de restit. q. 34. col. 7.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 233. cōcl. 4. nu. 5.

r Nauar. 1. tom. rest. lib. 2. c. 4. num. 369. & 370.

s Nauar. c. 18. num. 44.

Soto,

a Soto lib. 4. de iustit. & iur q̄ 10. art. 2. cōcl. 4.

b Cāter. Bz. q. 73. artic. 1. dub. 1.

c Cord. de fecrer. regedo q. 2. cōcl. 6.

d Nauar. 1. tom. rest. lib. 2. c. 4. p. 467. dub. 20. nu. 335.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 232. cōcl. & nu. 13.

f Sot. lib. 4. de iustit. & iur. q. 6. art. 3. cōcl. 6.

g Nauar. 1. tom. de rest. lib. 2. c. 4. p. 467. nu. 341.

h Iac. d. Graf. a Capua en sus decisio- nes doradas, lib. 2. c. 144. num. 3.

i Cord. de fecrer. reg. q. 2. cōcl. 4. ad 2.

Nota 1. KF. M. Rod. 1. tom. c. 233. cōcl. & n. 16

Nota 2.

a Sot. lib. 4. de iustit. & iur. q. 6. art. 3.
 b Gab. q. IIIa 16. col. 1. ex Gerson.
 c Merc. 4. 9. ve f. esto se entiende.
 d Am. restit. num. 41.
 e Navarra 1. tom restit li br 2. c. 4. nu. 372.
 f Soto ad 4.

Soto, a Gabriel, b Mercado, c Armila, d y Navarra: e **empero** si está obligado a la restitución enteramente, ay duda, porque Soto y Armila dizen, q̄ tan solamente está obligado a juyzio de buen varon, y assi lo enseña Soto, f el qual vniuersalmente habla assi del daño dado, y perdido, como del bien impedido: mas mejor enseña, según le parece a Navarra, Navarro, q̄ si de tal infamia se sigue daño en los bienes ya adquiridos, que está obligado a restituir enteramente, pues fue causa injusta de aquel daño: *Qui enim causam damni dat, &c.* empero si se habla del biē que se ha de adquirir, q̄ verdadera es la sentençia de Soto, en el qual caso principalmente habla Soto, que ha de ser hecha al aluedrio de buen varon: de adonde aquel que injustamente infamó a alguno: por lo qual, el oficio, o otro bien que ya tenia, le fue quitado, está obligado a restituir enteramente los daños: empero si con aquella infamia fue impedido de alcanzarlo, está obligado a restituir al juyzio de buen varon, y lo mismo se ha de dezir de todo lucro cesante, y assi lo siente Mercado, g y fray Manuel Rodriguez. h

g Merc. vbi supra.

Nota 1.

h F.M. Rod. 1. tom. c. 233. coel. & nu. 1.

Finalmente nota, que para estar vno obligado a restituir la fama a otro, tres condiciones se requieren. La primera, que la fama sea damnificada. Y nota, que muchas vezes parece que la fama se damnifica, y en realidad de verdad no ay tal, lo qual acaece en quatro casos. El primero, quando vno dize de vn Cortesano que desafío a otro, o que siruio a vn donzella noble. El segundo, quando se dize algo de vn hombre publicamente infamado en aquella materia de que se trata. El tercero, quando la infamia es leue. El quarto, quando el que infama es hombre de poco credito, o se entiende que lo dixo burlado, como lo tiene Navarro. * La segunda condición es, que ay quitado la fama injustamente, y assi el q̄ acusa a otro, guardando la forma del derecho, de algun delito infamatorio, prouandole cō testigos suficientes, no está obligado a alguna restitucion: y no tiene obligacion de restituir la fama al hipócrita, aquel que manifestó su fingida santidad, porque no le quitò nada de lo que era suyo: y aún algunas vezes ay obligacion de manifestar esto, para que con color y sombra de santidad no haga algū daño. Y por la misma razon no está obligado a restitución aquel que manifesta ser Pedro hombre baxo, alabandose de generoso, y estādo por esto en esta possession: y aun conuene muchas vezes manifestar esta mentira, para que no engañe, lleuando lo ageno a algunos, con titulo de noble y rico: como tambien conuene amonestar a vn amigo, q̄ no reciba cierta persona por criado en su casa, auisandole que se le apegan las manos, mas no es licito dezir ef

A to a todos para que se guarden del: porque el pecador oculto tiene derecho para que su pecado no sea publicado. La tercera condicion es, que el q̄ es infamado, no aya recuperado por entero la fama perdida, porque si la ha recuperado, no ay obligacion de restitución: de adonde se infiere, que aquel que acuso falsamente a alguno de algun crimen, no está obligado a restituirle la fama, prouando el acusado, ser falso lo que contra el se puso, siendo notorio a todos la falsedad, solamente estara obligado a restituir los daños q̄ por este falso testimonio en el interim padecio, que no se descubrió la verdad: los quales daños, si se han de pagar por entero, y quando, y quando no, ya queda arriba respondido, porque esto fue lo principal que en este caso se pretendio enseñar, aunque todo lo demas para el es necesario.

B
B

CASO XVI.

Preg. Presupuesto, que en muchas partes desta fama queda dicho, que quando vno infama a otro falsamente, que boluendole su honra, ha de dezir, que en lo q̄ dixo mintio: desta opinion, que es comun, ay mucha multitud de Doctores, tiene la Gabriel, i Soto, k Escoto, l Navarra, m Navarro, n Pedraza, o y Armila. p Cordoua, q santo Tomas, r y Cayetano, s Mercado, t y Fr. Bartolome de Medina, y otros muchos: a los quales sigue tambien fray Manuel Rodriguez. x Verdad es, q̄ si vn hombre principal que está constituido en alguna dignidad grāde (como es vn Obispo) hiziesse la sobredicha vileza, leuando vn falso testimonio a vn hombre baxo, no está obligado a dezir q̄ mintio, mas puede por otra via restituirle este daño, y el hōbre plebeyo está obligado a aceptar la tal satisficō, porq̄ ay muy gran ventaja de la fama del hōbre principal: y assi por le restituir la fama, no está obligado a perder la suya, que es de mayor valor: como vn hōbre que hurto cien ducados, no está obligado a restituir dozientos, como lo dizen Soto, Cordoua, Mercado, y fray Manuel Rodriguez. Y y note se, q̄ quando vno está obligado a restituir la fama, jurado que mintio, no es necesario para componer esto, que trayga testigos, como lo dize F. M. Rodriguez. z La duda es aora, si ha de dezir dela misma manera, quando le infama contra derecho, pero de cosa verdadera?

C
D

Resp. Que opinion ay, q̄ no ha de dezir, q̄ mintio, sino que no dixò biē en lo que dixo, y que lo dixo contra razon y derecho, no acertando en ello: empero que está obligado al daño que vino al que assi infamò, conuene a saber, que si por razon de aquella injuria, *Aliquam iacturam bonorum suorum fecit*, aunque no por tan entero, como si con mérita le hubiera infamado, sino al aluedrio de buen varo,

IGabr. in 2. dff 15. q. 10. concl. 2.

K Sot. lib. 4. de iustit. & iur. q. 6. art. 3. ad 4.

l Scot. q. 4. artic. 1.

m Navarra. 1. tom. restit. li br. 2. c. 4. nu. 372.

n Navarro. 1. 18. num. 42.

o Pedraza. precepto 8 §. 1.

p Arm. restit. §. 4.

q Cord. lib. 1. q. 11. art. 2.

r S. Thom. 2. 7. q. 6. art. 2.

s Caier. ibide.

t Merc. 4. 9. ve f. per de dos maneras y mejor cap. 10.

v Bar. d. Mel. tom. 1. c. 4.

x F. M. Rod. 1. tom. c. 233. coel. & nu. 3.

y F. M. Rod. vbi supra.

z F. M. Rod. vbi supra.

assi

a Navar. vbi
supr. nu 45.
b Gabr q illa
concl 3.
c Syl. verb.
derr. act. nu.
4.
d S. Th. 2. 2.
q 62. art. 1. ad
2.
e Merc. c 9.
verf. esto ic
entiende.

f Alcoz. c. 22.
verf. quado.
g Pedraz pre
cept. 8. §. 2.

h Armil. vbi
supra.

i Cord q. 62.
art. 2.

k Orell. en
los escritos
2. 2. q. 62. art.
2.
l Bañ d iustit.
& iure q. 62.
art. 2. p. 93.
col. 3. b c d

m Navar. 1.
tom. rest. lib.
2. cap. 4. nu.
379.

n Bar. d Med.
en la Sum. c.
24 §. 23. ca.
beça 7 pte
cepto 7. re-
glia 4.

o F. M. Rod.
1. tom. c. 232.
cocl. & nu. 3.

p Enriqz en
su sum. lib. 2.
de posnt. c.
12. num. 6.

q Sot. lib. 4.
de iustit. &
iur. q. 6. art.
2.

r Navarra 1.
tom. rest. lib.
2. c. 4. n. 384.

afsi lo dize Navarro, y Gabriel, Syluestro, santo Tomas, Mercado, Alcozer, Pedraza, g Armila, y Soto. Otra opinion ay, que no ha de dezir nada desto, porque acerca de hombres prudentes, es confirmar mas lo pasado, por entender ya aquel modo de restituir la fama, sino que bastara alabarle acerca de aquellas personas que lo saben, atribuyendole virtudes, no haciendo mencion ninguna del mal pasado. Esta opinion tiene Cordoua, Soto, y Mercado. Y finalmente ay otra opinion buena y prouable, que puede dezir que no dixo verdad. V. g. diciendo: Señor lo que os dixes de fulano, digo q me engañe, no supe lo q me dixes, dixes falso, no dixes verdad: porque ay dos maneras de verdad, vna pratica, y otra especulatiua, y aunq especulatiuamente dixo verdad, pero mintio práticamente: y lo otro, la sagrada Escritura dize: Yerran todos los que dizen mal: por lo qual puede dezir, engañeme. Esta opinion se puede seguir y tener seguramete, tienela expressamente el doctissimo padre y maestro Orellana, y el P. maestro Bañez, l Navarra, m confirmádola con algunas razones muy doctas, y fray Bartolome de Medina, n y fray Manuel Rodriguez: o el qual dize, que esta opinion assi explicada la vio defender publicamente en vn acto mayor al padre fray Luis de Leon presidiendo en el, en la Vniuersidad de Salamanca: contra el qual arguyeron todos los Maestros q estauan presentes, principalmente el padre fray Bartolome de Medina, el qual couencido del Presidente, confesso publicamente que tenia razon, y la puso en su Summa, y la tiene el P. Enriqz: p y assi se deue cõ justo titulo seguir.

CASO XVIII.

Preg. Si el q verdaderamente infama a vno de cosa que ha hecho, està obligado a hazer tanta restitucion, como el que falso: esto es, de cosa que no ha hecho?

Resp. Que Soto q dize, que no està obligado a tanta restitucion, y la razon q da es, porque diziendo verdad, no peccò tanto, como si dixera mentira: y assi no està obligado a tanta restitucion, como lo està el que infama con mentira. Esta sentècia de Soto, dize Navarra, r que Navarro no la aprueua: y assi siguiendo le dize, que la obligacion de la restitucion, no ariende a la cantidad del pecado: si no a la cantidad del daño hecho del pecado contra justicia: de adonde para acertare con la cantidad de la restitucion a la cantidad del daño hecho, o de la injusticia, se han de echar y poner los ojos: porque aunque el que falsamete acusa, esto es infama, más peca por razon de la mentira adjunta, empero igualmente puede pecar el que diziendo verdad infama. quanto a la justicia, y aun mas si haze mas daño, y como la restitucion siga la cantidad de la injusticia

A o daño hecho; luego sigue se lo dicho. Esto es de Navarra, y de Manuel Rodriguez, s y del doctissimo padre maestro Orellana, t y del padre maestro Bañez, v el qual en diferente termino prueua bien esto de Navarra. Empero dize, que bien se podra defender, y escusar a Soto, porque el sigue la opinion comun, conuiene a saber, que aql que diziendo verdad infama, no està obligado, ni puede dezir que mintio, como se dixo en el caso pasado, a lo qual està obligado el que falsamente infama, y por tanto dixo estar obligado a mayor restitucion, vt patet, en el qual sentido serà verdadera su sentençia, como lo es.

CASO XIX.

B Preg. Pedro estando hablando con Iuan le descubrió vn pecado de vna donzella, o lo dixo licitamete, porque era cosa notoria, o lo haga o diga para el remedio della, o por otro buen fin: empero Iuan no entedio por quien lo dezia, sino entedio por otra donzella, del mismo nombre nobilissima y casta: despues andando el tiempo supo cierto Pedro, q Iuan auia entendido la falta que le contò, tenerla aquella donzella tan honrada, y no la otra: si entõces estará obligado a restituirle su hora, pues por su dicho està sin culpa infamada, porque parece que no lo estará, pues el no peccò quando lo contaua a Iuan, y no auiendo pecado, aunq perdiera la hacienda, como fue la fama, no estaua obligado a restituirle?

C Resp. Que sin falta lo estará manifestando le la verdad, diziendole no ser ella de quien dixo la falta. Y finalmente dize Navarra, x que aquel que de todo en todo por caso fortuito, o del todo sin culpa ninguna, aunque sea leue o leuissima, hizo daño a otro en la fama: està obligado a restituirle, aunque no la hacienda quitandofela, de la suerte que està dicho: y la razon desta diferencia es, porque el daño de la vida, o de los bienes temporales no puede ser facilmente restituido, si no que es necesario ser vno agrauado y privado de lo mismo, para restituir aquello, que sin culpa deuia de hazer: empero en la fama no es assi: porq con solamente palabra puede ser restituida, afirmando auer dicho aquello mas por error, que por malicia: y assi ay facilidad en la palabra, y ninguna verguença ni deshonra, como lo ay en el que por su culpa infamò, y esta es muy buena dotrina.

CASO XXI.

D Preg. Yo injustamente reuele vn pecado de mi proximo, despues este pecado vino a ser publico, si por serlo ya me desobliga de restituirle la fama?

Resp. Que Syluestro, y y Soto, y Armila z enseñan; que si por otra via està ya el crimen publicado, que no està obligado a restituir el que primero infamò: lo qual dize Navarra, a que

s F. M. Rod.
1. tom. c. 233.
concl. 6. nu.
6.
t Orell. en sus
escrit. 2. 2. q.
62. art. 2.
v Bañez de
iustit. & iure
q 62. art. 2.
p. 194. col. 1.

x Navarra 2.
tomo restit.
lib. 2. cap. 4.
num. 434.

y Syl. detra-
ctib. nu. 4.

z Arm §. 4. r.
verb. restit.

a Navarra 1.
tomo restit.
lib. 1. c. 4. nu.
440. & 441.

que pien(a ser verdad, si el hecho es ya publico: porque entonces el retratarle ninguna cosa aprovecha: empero que si aun no es publico, que no estoy desobligado, aunq por otra via aya tenido noticia de aquel pecado, aq a quien yo lo dixere, sino que estoy obligado a hazer de mi parte, que se engendre la buena opinion que quite, podra sin falta pensar el que me lo oyó, que asi como yo me retraté, podra tambien otro y otros hazer lo mismo. Y finalmente la detractione de los otros no es causa ni restitucion, sino fuesse, como dixere, de tal suerte ya divulgada, que juzgue que el retratarme ninguna cosa aprovechará: empero nota vna cosa verdaderissima, y es, que si fuy causa por dezir del aq pecado, en el tiempo que no era publica, que perdiesse en aq mismo tiempo alguna cosa temporal, la qual alcáçara, sino estuiera disfamado, que estoy obligado a restitucion della, aunque despues venga a ser el pecado publico, por ser sentençia de todos, que los daños recibidos por injusta perdida de fama, se han de restituir necessariamente: esto propio, concordando con todo lo demas tiene Bañez.

Nota 1.

Nota 1. Nota vna cosa verdaderissima, y es, que si fuy causa por dezir del aq pecado, en el tiempo que no era publica, que perdiesse en aq mismo tiempo alguna cosa temporal, la qual alcáçara, sino estuiera disfamado, que estoy obligado a restitucion della, aunque despues venga a ser el pecado publico, por ser sentençia de todos, que los daños recibidos por injusta perdida de fama, se han de restituir necessariamente: esto propio, concordando con todo lo demas tiene Bañez.

Nota 2.

Finalmente nota, aunque ya queda dicho en otra parte, que todas las vezes que el infamado recupera su fama por qualquiera via, o sea por si mismo, o en juyzio publico el infamador queda libre de la restitucion della, segun Bañez, b siguiendo al doctissimo padre Orellana, c y entrambos pravean bien esto.

a Bañez de iustit. & iur. q. 62. art. 2. p. 195. col. 1. cõ claf. vltima.

b Bañez vbi sup. concl. 4. cõ Orel. en sus escritos 7. 2. q. 62. artic. 2.

d Merc. c. 9.

e Pedr. practico 8. §. 1.

f Navarra 1. tomo restit. lib. 2. c. 4. nu. 442. & 443. g F. M. Rod. tom. c. 233. cõcl. 7. nu. 8.

A retratarse a ellos, bastara: y ellos estan obligados a lo demas, como respeto del aya sido el daño que se ha seguido casual, y ellos estaran obligados a lo dicho en la primera opinion: y assi conviene limitar a Mercado, Medina, y Pedraza. Mejor ensenó Alcozer, h diciendo, que ocasion de la tal infamia, no fue causa el primer infamador, tomandolo en el sentido de Navarra; y assi vna y otra opinion se puede confederar.

h Alcoz. In summ. c. 21.

CASO XXII.

Preg. En que caso puede ser merecimiento infamar vno a otro?

15 Anton. 2.

Resp. Que quando se infama conforme a derecho, no auiendo en ello intencion de prauada que lo haga malo, ni zelo de vengança, sino zelo del bien comun, que no solo no es pecado, mas que es merecimiento: assi lo tiene san Antonino, i y Navarro, k

P. tit. 8. c. 14. K Navarra. c. inter verba 11. q. 3. cõcl. 6.

Nota para este caso, que el acusador que haze pacto de dexar la acusacion en la causa criminal de algun crimen, que no se castiga con pena de sangre viniendo daño dellõ a la Republica, o algun tercero, peca mortalmente, pues haze cõtra lo que por justas causas esta ordenado en derecho. l Empero si ni a la Republica, ni a algũ tercero se sigue algũ daño, no será pecado mortal dexar la dicha acusacion por via de pacto, o cõcierto, por quanto la causa principal, porque esto se veda y

Nota. l Derecho c. transigere C. de transaccionibus.

C prohíbe, es por el daño del tercero, o dela Republica, y por el escandalo que desto nacerá, como lo dize Navarro, m al qual sigue fr. Manuel Rodriguez: n los quales añaden, q siempre será pecado mortal el dicho pacto cõ perjuizio y mëtira pernicioso, como lo dize san-to Tomas. o Para este capitulo mira el capitulo de fama, 1. tomo, y el cap. 25. de libelos infamatorios, y el cap. 46. de murmuracion en este tomo.

m Navar. in sum. c. 5. nu. 23. n F. M. Rod. c. 6. de iur. d. judicial cõcl. & num. 4. o S. Thom. 2. 2. q. 68. art. 3.

Capitulo IX. De injurias.

CASO PRIMERO.

D Regunrase, Presupuesto que propiamente, P y segun el uso de hablar, injuria, es aquello que se haze cõtra el honor de algunos, como se dize en derecho, p y se haze con obra, palabras y letras, como lo dize con la comun Armilla, q la qual declara esto, Si como es cierto, que puede vno licitamente resistir a la injuria que otro le haze, o dize, si puede tambien sin pecado, si le dize vna injuria, dezirle otra. V. g. llamale borracho, si le puede llamar de ladron sin pecado?

p ff. c. l. 1. q. Arm. verb. in iur. nu. 1. q. Arm. verb. in iur. nu. 1. q. Arm. verb. in iur. nu. 1. q.

Resp. Que de ninguna manera es licito leuantar falso testimonio a otro, ni el desfero oculto, o publico, o referirle por modo de querer injuriar con el, sino es quando se haze

por

por modo de defensa, resistiendo al agrauio que se haze: y entonces no conuiene ni es licito dezir ni afrentar con la falta, que haze poco al caso, para boluer por la honra, sino solo con la que es necessaria. V.g. llamome vno de judio, y es mentira por ser Christiano viejo, yo puedo descubrir otras mentiras q̄ este aya dicho, para que entiendan que tambien miente en esto, llamandole de mentiroso: mas no le puedo llamar de ladrón, o borracho. Soto tiene esto, aunque el muy docto padre y maestro Orellana, tiene que aunque le leuante falso testimonio, no fera sino culpa venial, y es opinion muy prouable, y se puede seguir, contra Soto, que dize ser entonces mortal.

CASO II.

Preg. Si dezir palabras muy afreitosas e injuriosas a vno, sin intencion de injuriale, fera culpa mortal?

Resp. Que si no se siguió la injuria, que no es culpa mortal, como lo suelen hazer los Prelados, los padres, los maridos. Nauarro, c el qual dize, que es esto se puede consolar a los que cometen esto muy amenudo.

CASO III.

Preg. Si está obligado el que recibió algú daño, o le fue hecha alguna injuria, a perdonar a su deudor, o ofensor?

Resp. Que solamente está obligado a no tenerle mala voluntad, y quererle interiormente bien: mas que no está obligado a perdonar el agrauio, o ofensa que se le hizo, sino que puede licitamente procurar, no por su autoridad propia, sino por la de la Republica, q̄ se le satisfaga el daño, o agrauio q̄ se le hizo, Soto, Medina, e y es lo común: y fray Manuel Rodriguez, dize, que en caso que aya prouabilidad que el hablar con el enemigo reconciliado, fera ocasió de riñas, y otros males, no está obligado el tal enemigo su contrario a reconciliarse con el, para efecto de conuersarle con la misma familiaridad que antes: así lo tiene tambien Medina, g y Cordoua, h verdad es que pidiendo perdó está obligado el ofendido a mostrarse mas benigno con el.

CASO IIII.

Preg. Sabida la diferéncia que es: todos los Doctores anotan entre detraer, murmurar, susurar, y entre contumelia, conuicio, y improperio, q̄ es, que las tres primeras se hazen contra vno en ausencia suya, y las tres postreas en su presencia, pretendiendo el q̄ las haze quitar por ellas la honra y reuerencia, que a vno se le deue, diziendole en su cara palabras injuriosas, como lo trae Cordoua, i Si el que desta manera quitó a su hermano el honor o honra, si pecó mortalmente, y si está obligado a restitucion?

Resp. Santo Tomas, k y Cayetano, l Angles, y Syluestro, m Nauarra, n Nauarro, o y

A Cordoua, p confiesan ser pecado mortal, si tales palabras se dixeren con intencion de injuriar notablemente, lo qual es llano. *Peccata enim verborum ex intentione sumunt gravitatē:* y esto mismo enseña Cayetano, Syluestro, y Medina, q que se ha de dezir, aunq̄ entienda de no injuriar notablemente, si verdaderamente con su hecho quita, lo que no procuró de impedir, como deuia. *Redit enim actus in naturam sua forma, cum sua culpa datum sit damnum.*

Nota 1. Nota, que tambien confiesan no ser pecado la deshonoracion, quando se haze por modo de corrección. *Vnde Christus Apostolos stultos & tardos ad credendum appellauit.*

B Tambien nota, que sino tuuo animo de injuriale, diziendofelas, ni por ellas se le siguió deshonor ni afrenta, ni se las dixo por modo de corrección, sino solo por impetu de ira y del peñadamente, que si fue poco el exceso, que no fue mas que venial, segun todos: otra cosa feria, si con esta ira que tiene, le llamasse ladrón, o borracho, o judio, y el proximo se afre tasse y entreciese notablemente: porq̄ entonces feria culpa mortal, segun Syluestro, Cordoua, y Nauarro, sino fuesse Prelado: y tambien si lo fuesse excediendo en ello, cau sando en el proximo notable tristeza y verguença, de la misma manera que si le castigasse demasadamente algun delicto, y contra derecho, pues aun en tal caso ay opiniones, que por ello cae en descomunion, como lo trae Tabiena, i y S. Antonino, s con otros muchos. Dela restitución, o satisfacion que en este caso se deue hazer, en el que viene se dira.

CASO V.

Preg. Si el que de la fuerte, y con las palabras que se dixo en el caso pasado contumelio a su hermano, si está obligado a la satisfacion del honor que le quitó, porq̄ del pecado ya se dixo alli, quando es mortal, o venial?

Resp. Cayetano, t piensa no estar obligado a demandar perdon, sino solamente a satisfacer al honor: empero como se aya de hazer esta satisfacion, *Sine humiliatione sui*, por palabras o por otras señales pidiendo perdon, no lo explica, segú dize Nauarra. v Empero puede dezirse, que honrando a aquel que deshonestó por señales acostumbradas de hora, como quitádole el sombrero, o por tercera persona, Syluestro, x y Nicolao de Lira, y otros con ellos enseñan que está obligado a satisfacer al injuriado, conociendo por si, o por tercera persona, acerca del lastimado su culpa, sino ay escandalo, o peligro, o a mostrar señales que tanto valgan, sino es que entienda ya estar perdonado: y esto mismo enseña Medina, y el Abulense: empero a Nauarro, y le parece mas verdadero lo que enseña Cayetano, conuiene a saber, q̄ bastantemente repará el honor: quitado, por otros actos

a Sot. de iust. & iur. lib. 3. q. 9. art. 3. pag. 448.

b Orell. en sus escrit. 2. 2. q. 72.

c Nauar. Inter verba 11. q. 3. cōcl. 6. nu. 76. corol. Jar. 33. fol. 272.

d Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 6. art. 3. pag. 320.

e Med. codice de rebus restituentis q. 28. p. 88.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 17. cōcl. & nu. 3.

g Med. cñia sum. fol. 69.

h Cord. q. 73.

i Cor. in an. not. Sot. mē br. 4. q. 1. de detractione facte in principio.

k S. Thom. 2. 2. q. 72. artic. 3.

l Caiet. ibidē y en la sum. verbo contumelia.

m Syl. verb. contum. q. 2.

n Nauarr. 1. tomo restit. lib. 2. cap. 4. num. 64.

o Nauarr. in summ. c. 18. num. 10. & c. Inter ver. nu. 220.

p Cord. q. 2. concl. 8.

q Bar. d. Med. en la summ. libr. 1. § 35.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

r Tab. excō mun. nu. 7.

s S. Ant. 3. p. tit. 24. q. 1. § 2.

t Caiet. 2. 2. q. 72. art. 3.

u Med. c. 1. in fine.

v Nauarra vbi supra.

x Syl. restit. 7. q. 1.

y Nauarra vbi supra.

z Syl. restit. 7. q. 1.

aa Nauarra vbi supra.

ab Sot. de iust. & iur. lib. 3. q. 9. art. 3. pag. 448.

ac Sot. de iust. & iur. lib. 3. q. 9. art. 3. pag. 448.

ad Sot. de iust. & iur. lib. 3. q. 9. art. 3. pag. 448.

absque genuflexione, o sin que demande perdó, sino fuere que el demandarle perdon fuese parte de restitucion, porque entonces estará obligado a demandarle perdon: lo qual dize Cayetano, que se ha de dexar al aluedrio de buen varon, y lo enseña Soto, y Cordoua. b

Que no esté obligado a demandarle perdon, no auiedo esto, también lo enseñó Pedraza, c

Couarruias, d Cordoua, e y Angles, f y si por ventura a esto mismo estan obligados los superiores, excediendo en la correccion, así como los Prelados, o el padre de familias: y nuestro enseña estar a ello obligados, si la injuria se hizo de proposito, y con zelo de vengança: lo qual es llano, y lo enseña también Bartolome de Medina. g Navarra, h distinguiendo, dize, que si el exceso fue leue, q no estan obligados, mas q si fue graue, que el no ve por donde se escuseny así esta bien. Si injuria y notablemente lastima el Prelado, porque no está obligado por ley de justicia a hazer satisfacion? ya que no por si mismo (porque no es cosa decente humillarse el Prelado al subdito) al menos por otro? De la misma manera, que si corporalmente huiera lastimado excediendo la justa punición cōtra derecho, como queda dicho en el caso pasado, estaría obligado a la restitucion de los daños, principalmente como Cayetano, y Pedraza i enseñan, no puede humildemente pedir perdon, ni hincar se de rodillas, ni mostrar semejantes señales de sujecion, sino basta, que segun el estado y dignidad, publicamente dē el deuido honor lo qual puede hazer, y deue sin afrenta, y así restituira el onor quitado al subdito: lo qual abiertamente enseñó Cordoua, k si quiere sea Prelado al subdito, padre al hijo, marido a la muger, señor al siervo, maestro al discipulo. Y desta sentēcia cita a santo Tomas, y a S. Antonino, l y al santo Raymūdo, y a Durādo. m Empero si la contumelia no es tanta, ni excēde notablemente a la justa punición, no conuiene al Prelado pedir perdon al subdito: y desta manera se ha de entender Armila. n Y en cōclusion nota, que dize Navarra, que menos satisfacion bastará *In prelato, quā in equali, vel inferiori: sufficit, si seruata dignitate personae suae, lesum placare studeat, & in hac specie Angles annotauit: empero si guese que ha de hazer alguna.*

CASO VI.

Preg. Vno injurió a otro contumeliándole, si por conuersar familiarmente, el lastimado con el que el injurió queda ya libre de satisfacerle la injuria pasada, presupuesto que el pedirle perdon no es parte de la restitucion, como se dixo en el caso pasado, segun Cayetano, porque si lo fuese, en el se dixo lo que se ha de hazer?

Resp. Que Navarra o tiene, que queda obli-

A gado, y que no porq comuniquē desta suerte con el, es visto perdonarle la injuria que le hizo: Pedraza, p y S. Antonino, q Cordoua, r y otros enseñan, q si despues de auer sido vno injuriado, conuersa familiarmente con el que le injurió, ya es visto mostrar q le da por perdonado y reconciliado: y así no sera obligado a pedirle perdon, que es suauē doctrina, para lo que acontece cada hora, aunque se haga dāra a Navarra.

Pero nota aqui dos cosas, segun el. La primera, que si secretamente le injurió, secretamente le satisfaga, sino es que la afrenta ya huiese venido en publico, porque entōces publicamente se ha de satisfacer, como si publicamente le huiera lastimado. La segunda, que no es necesario que el que publicamente injurió con palabras a su hermano, que el publicamente por si mismo le satisfaga su honor, si no basta que se haga por vn amigo, o por el Confessor, o otra persona q publicamente en su nombre le buelua su honor. De adonde se sigue que bastantemente restituyò don Miguel de Leon la honra que quitò al Marques de Mondejar, y al Alcalde Ayala, levantando les los testimonios q todos saben, restituyendoles su honra, dexando vna cedula firmada de su nombre, en la qual se desdezia de todo lo que auia dicho dellos, diziendo que mintio, la qual cedula leyó su Confessor publicamente luego que le acabaron de degollar, como el se lo dixo al Confessor que hiziesse, al tiempo que le querian echar el cuchillo a la gargata, y se hizo así: y esta es sentēcia cierta de muchos Doctores, y de la Vniuersidad de Salamanca, y Alcalá, como yo lo he visto impreso.

CASO VII.

Preg. Si es licito tomar alguna cosa por el perdon de la injuria?

Resp. Que si hablamos del perdon espiritual interior, cō el qual nos manda Dios perdonar las ofensas: de las quales en la oracion Dominica dezimos: *Sicut & nos dimittimus debitoribus*: así seria simonia por este perdó de la injuria y reconciliaciō cō el proximo ofensor, recibir alguna cosa. Porq así como Dios quando es de nosotros ofendido, graciosamente y de balde nos reconcilia a si; así de la misma manera graciosamente y de balde nosotros deuemos perdonar a los hermanos ofendedores: empero si hablamos de la accion de las injurias, por las quales en el foro exterior, no auiedo mala voluntad y odio, con bueno y justo fin podemos demandar que nos sea hecha satisfacion: desta accion muy bien por dinero nos podemos apartar, porque el lastimado, los daños que se le hizieron en la persona, fama, y hacienda, no está obligado a perdonarlos, aunque está obligado a deponer el animo

a Sot. de iustit. & iur. li. 4. q. 6. art. 3. in respon. ad 5.

b Cord. vbi sup. c Pedr. p. 8. §. 10.

d Couar. 2. v. ritar. fol. 6. 10. nu. 7.

e Cord. mēb. 4. de detract. q. 3. cōcl. 11.

f Ang. in Flo. Theol. q. de restit. bonorum tēporaliū, art. 1.

g Med. 7. p. cept. §. 35.

h Navarra vbi sup. nu. 69.

i Pedraza vbi supra.

k Cor. de detract. q. 3. cōcl. 11.

l S. Ant. 2. p. tit. 2. c. 2. §. 3.

m Durā. en la summa.

n Armil. ver. injuria nu. 6.

o Navar. lib. 2. tom. 1. de restit. cap. 4. num. 92.

p Pedraz. p. cept. §. 10.

q S. Ant. vbi supra.

r Cordoua vbi supra.

animo de odio y de vengança que tiene. El argumento para entender que no ha depuesto tal animo, es, si se huelga que al aduersario se le haga semejante injuria, para hartar el lastimado el animo. Cõuerda F. Luis Lopez, y es muy buena dotrina, y la comun.

a F.L.Lop. 2. p. instruct conf. c. 29. q. 1.

Capitulo X. De judicarios.

Reg. Si los que llaman judicarios por su ciencia y mirar de estrellas, y otras cosas semejantes puedẽ haber alguna maldad secreta q̃ se ha cometido, como son hurtos, y otras cosas semejantes, pues segun dize Soto de las cosas accidentales y cõtingibles, no pueden por su mirar de estrellas conocer?

Resp. Que no, y el dezir q̃ si, es falsissimo, y si alguna vez dizẽ verdad, es porque el demonio interuiene entõces en aq̃llos juyzios q̃ echan, y si dizẽ alguna verdad alguna vez, otras vezes dizẽ mil mêtiras, las quales haze dezir el demonio, *Quia mendax est, & pater eius*, y tiene por astucia dezir alguna verdad, para q̃ las demas mêtiras le crea: y por ser assi en el año de 1586. Sixto V. prohibio (a cinco de Enero año primero de su Pontificado, por vn Motu proprio que empieça, *Celi & terra creator Deus*) este arte debaxo de muchas penas. Con lo dicho concuerda Soto: b y el doctor Lelio Ceco c dize lo mismo, refiriendo este Motu proprio, y diziendo, que delos tales puede conocer la santa Inquisicion: tambien es dela misma opinion Gerson d y F. Manuel Rodriguez, e el qual dize, que si la cosa perdida o hurtada, fue hallada por la arte del Astrologia, lo que lleuò el Astrologo no està obligado a restituirlo, aun a los pobres: porq̃ aunque esta ganancia sea adquirida por arte del demonio: empero ofreciose de gana, y el Astrologo puso su trabajo aunque torpe: lo qual se entiendo, saluo si la tal cosa fue hallada, no por arte de Astrologia, sino a caso, por que en este caso obligado està a restituir la ganancia a quien se la dio: por quanto lo que se le dio fue por el trabajo que auia de tomar, y en este caso ninguno tomò: assi como el que dize ser sabio en el arte del curar, siendo ignorante en ella, recetado algunas medicinas impertinentes, no puede llevar nada si a caso sanò el enfermo, como tambien lo dize Pedro de Nauarra. f

b Sot. d iur. & iur lib. 8. q. 3. art. 2. p. 213.

c Ceco en la Suma q̃ hizo d los casos reservados en el c. 2. pag. 222.

d Gers. lib. 1. c. 1. in Apolo Astrolo.

e F.M.Rod. 2. tom. cap. 7. cõcl. & nu. 4.

f Nauarr. lib. 2. de restit. c. 2. num. 118.

CASO II.

Reg. Del caso pasado nace vna duda, y es, si dado caso que estos judicarios alguna vez por ciencia supiesen algun delito ocultissimo, lo qual dize Soto, que no pueden, y que dezir que pueden, es concederselo gratis, si lo pueden dezir?

Resp. Que seria grauissimo y nuevo peccado mortal el dezirlo, ni aun señales por dõ-

omias

A de se muestre quiẽ cometio el delito: porque feria infamar a los pecadores ocultos fuera del orden del derecho. Y dado caso que siempre dixessen verdad, solo por infamar desta manera contra derecho al proximo, la Republica los auia de desterrar, sino fuesse que se abstuiessen de a ninguno jamas infamar. Por estas causas fue muy tanto el Breue que Sixto V. dio, como se dixo en el caso pasado, prohibiendo semejante ciencia, y a hombres seguidores della. Soto. g Mira para este capitulo el capitulo 66. tomo primero de conjurar.

g Soto vbi supra.

Capitulo XI. De Indios.

CASO PRIMERO.

Reg. Quando los Indios no tienen otra cosa sino lo que han ganado a vsuras, a quien se ha de restituir esto assi ganado?

Resp. Que a estos tales, los señores no pueden imponer nuevos tributos y alcualas. La razon es, porque todo lo que tienen, como es por vsura adquirido, no to pueden tener licitamente, y lo han de restituir: y si los señores ruiere alguna cosa dellos a causa de auerlos puesto nuevos tributos, o alcualas, tambien estan obligados a restituirlo, aqui en los Indios vsureros lo deuia: sino fuesse que los mismos vsureros lo huuiessen auido de sus mismos señores, o de sus antepassados por contrato vsurario. Finalmente el Indio vsurero, o quien tiene sus bienes de la suerte que esta dicho auidos, los hã de restituir a cuyos eran antes, si se sabe de quien son: y sino, se han de distribuir en obras pias con consejo del Obispo, o de prudentes Confessores. Concuerda Summa Confessorum h y fray Luis Lopez. i

B

C

D

CASO II.

Reg. Si el Indio que no tiene otra cosa sino lo q̃ ha ganado a vsuras, puede ser castigado en dineros quãdo cometiere algũ delito?

Resp. Que antes conuiene castigarle desta suerte, y tanto mas, quanto se sabe, que el dinero que tiene es auido desta suerte, y aun a esta pena se le deve añadir otra.

Nota, que esta pena pecuniaria si no tiene otra mas de la adquirida por vsuras, que en obras pias se ha de distribuir, como q̃ da dicho en el caso pasado, y esto sin replica ni excepcion alguna, sino es la que arriba queda dicha: Syluestro, k Summa Confessorum. Desta materia de Indios trata bien y breuemẽte Armila, mitala, que por no pertenecer mucho a Confessores, no trato mas largo della aqui.

h Suma Cõf. lib. 1. tit. 4. q. 10.

i F.L.Lop. 2. p. instr. uel. conf. c. 49. Indios.

k Syl. Iud. Sum. Cõf. lib. 1. tit. 4. q. 11. Armilla verbo Indus per totum.

Capitulo XII. De Iuezes.

CASO PRIMERO.

Reg. Presupuesto que todo Iuez, o es ordinario, o arbitro, o delegado, o subdelegado,

gado,

a S. Thom. 2. 2. q. 67. art. 1. **b** Derecho argu. e. e. a. pud. de spof. **c** Pan. in c. f. in articulis d. i. scriptis. **d** Sot. d. iust. & iur. lib. 5. q. 6. art. 2. p. 423.

gado, y todos a estos son reducidos, ex dotri-
na sancti Thom.ª y que qualquiera, al qual no
està prohibido por Derecho , b puede ser
juez. Y son prohibidos, el sordo, el mudo, el
perpetuo loco, el impuber, la muger, el sier-
uo, el descomulgado, el có sanguineo del reo,
el enemigo del actor, o por otra causa sospe-
choso, el que no sabe, o que no tiene letras,
de his Panormitano : c lo que se pregunta es:
Si puede el juez quando el delito es publico
y notorio, inquirir en particular quando no
ay contra nadie indicios, ni infamia, ni semi-
plena prouança?

Resp. Que quando el delito es contra la Republica, o contra tercero (porque en tal caso qualquiera està obligado a denunciar, o auisar, aunque sea secreto, sabiendo quien es el reo, y que no està emendado, antes se teme el daño que està por venir) que puede hazerlo licitamente: mas si ya el daño es pasado, y no se pretède mas que el castigo del reo que no lo puede hazer. Soto, d el qual pone vna regla general, dizièdo, que en aquellos casos en que vno està obligado a acusar en ellos, siendo publicos, puede el juez inquirir en especial contra el reo secreto y escòdido, y no en otros ningunos.

CASO II.

Preg. Si el juez secular puede demandar fauor al juez Ecclesiastico?

Resp. Que si. V. g. como condenando a vna adúltera que està encerrada en vn monesterio pues de Derecho e lo deue de estar: porq̃ como el juez secular no tenga monesterios deue de implorar el officio del Obispo, el qual selos conceda : f Ay empero diferencia entre los juezes Ecclesiasticos y seculares, porque el Ecclesiastico puede constreñir por censuras al secular, que le de auxilio y fauor, g mas el secular no puede còstreñir al Ecclesiastico, como lo dize Inosècio, h y le siguen todos.

Nota. Nota, que no deue el juez Ecclesiastico implorar tal auxilio y fauor, sino es que el Clerigo sea incorregible: i lo qual seria al contrario si le implorasse, no para castigar, sino por, que acalo teme la potencia del, como lo dize el Abad, K al qual sigue Iacobo de Graffis. l

CASO III.

Preg. Para que pueda el juez inquirir juridicamente contra el reo, quanta infamia es menester, y si ha de auer cierto numero de testigos?

Resp. Que acerca del numero de testigos que ha de auer, ninguna cosa dize el derecho, solo dize, que por el dicho de pocos no se ha de tener a ninguno por infamado, sino es quãdo ya està su fama, acerca de hombres honrados, lastimada. Soto dize, que el no puede dar regla mas cierta, sino es la que da la Glossa sobre el derecho, que es, que de aq̃l delito ay

A rumor sembrado por la mayor parte de la ve-
zindad, o Colegio, o Vniuersidad, y que auie-
do esto se podra llamar infamia suficiente pa-
ra poder el juez juridicamente inquirir con-
tra el reo, Soto, m nota los dos casos que vien-
nen.

CASO IIII.

Preg. Para que pueda el juez juridicamente inquirir contra el reo, que indicios son menester, pues ya en el caso pasado se dixo, que infamia auia de auer?

Resp. Que quando no ay infamia que no bastan qualesquiera indicios, sino indicios q̃ casi ellos muestren al reo con el dedo, como dizen, y que ellos combiden al juez prudente contra el reo, antes que comience con derecho a inquirir: assi lo tiene Soto. n Nota el que viene.

CASO V.

Preg. Para que pueda el juez juridicamente inquirir contra el reo, qual se llamarà semiplena prouança, pues ya en los dos casos pasados se dixo la infamia que auia de auer, y los indicios?

Resp. Que aq̃lla, en la qual no ay mas que vn testigo fidedigno, se llama semiplena prouança: assi lo tienen Cayetano, o y Soto. P Para estos tres casos, tercero, quarto, y quinto, mirese el caso primero del capitulo ochèta y dos que fue de denunciacion, inquisicio, o acusacion, en la primera parte, adonde todo lo que en estos tres casos se contiene queda muy bien explicado, y alli me remito.

CASO VI.

Preg. Si es bien hecho lo que suelen hazer los juezes de qualquier estado que sean, y es, que quando preguntan al reo juridicamente, y el niega la verdad, le mãdan que se confiese, porque confessando la verdad al Confessor, el Confessor le mande que la diga, pues està obligado a ello, preguntado como lo es por el juez juridicamente, no queriendo absoluerle, sino lo haze: lo qual ha de hazer el Confessor forçosamente, quando el reo no la quiere dezir?

Resp. Que hazen muy mal en ello, lo qual acontece principalmete en los matrimonios clandestinos y nulos, como sea menos mal q̃ aya mil matrimonios nulos, y que los que los tienen esten a esta causa en perpetua fornicacion, que saber la verdad por aquella via, porque es reuelar la confesion, y no guardarle el sigilo della. Soto, q y fray Manuel Rodriguez: r de la qual doctrina infiero, como dize, y bien, el dicho padre fray Manuel, quã mal hazen algunos Confessores que confessan a algunos delinquentes, los quales viendo su innocencia en la confesion, y teniendo dellos lastima, les piden licècia para descubrir la confesio de su innocècia: y se van a los juezes, y dizen,

in Sot. lib. 52. d. iust. & iur. re. q. 6. art. 2.

in Sot. lib. 52. d. iust. & iur. q. 6. art. 2. p. 422.

o Caiet. 2. 52. q. 69. art. 1. & 2. p. Soto vbi supra.

q Soto vbi supra. p. 423.

r F. M. Rod. c. 7. del ord. judicial cõ. clul. & 20. 98.

a S. Thom. 2. 2. q. 67. art. 1.

b Pan. in c. f. in articulis d. i. scriptis.

d Sot. d. iust. & iur. lib. 5. q. 6. art. 2. p. 423.

e Auth. C. d. adult.

f Arg. tex. in al. inter pœnas ff. de interd. & releg. g c. 2. de maled.

h In c. pernitiosam.

i c. cū ab homine de iudic.

K In c. quoniam in fin. de offic. ordinarij.

l In c. Graf. lib. 2. c. 76. sum. 10.

dizen, que miren que estan aquellos delinquentes libres, y que ellos lo juraran si fuere necesario, porque los han confesado, y saben la verdad: a los quales los juezes les deué de reprehender, diziendoles, que se vayan con Dios, porque aunq algunas vezes condenen al inocente, prouando ser delincente, menos inconueniente es, que dar ocasion a los reos para mentir en las confesiones, viendo que el dicho de sus Confesores valdra mucho para su abono, lo qual con mayor razon se ha de hazer, quando se trata de alguna causa ciuil, o criminal, y viene daño à algun particular, de que la senténcia se dé por el reo que se acusa: porque admitir en este caso el dicho de los Confesores, es hazer la confesion odiosa, y dar ocasion a los agrauados para murmurar desta Sacramento, diziendo, que en el se peca, y le toman en este caso los vellacos por capa de sus vicios.

CASO VII.

Preg. Si pueden aplicar para si algo los juezes que no tienen suficiente estipendio?

Resp. Que los juezes gouernadores q no tienen suficiente estipendio en recompensa de su trabajo pueden aplicar para si cinco maravedis por cada hoja del processo criminal, y tres por cada hoja del processo ciuil, como lo tiene Cordoua, ^a al qual siguen fray Luis Lopez, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c porque la razón natural dicta que la Republica dé suficientes estipendios a sus ministros, y no se los dando, auiendo costumbre de tomar vltra de su salario la cántidad susodicha para sus alimentos, no se deue codenar. De aqui se sigue, que en los lugares en los quales se toma, no ay para que poner escrupulo a los juezes si la costumbre lo ha introducido, porque parece que los pueblos han consentido en ello por ser releuados de sus señores en otras cosas: verdad es, que si los señores de la Republica les dan suficiente estipendio, no pueden tomar esta cantidad, que vulgarméte se llaman accessorias: y cóforme a esto se ha de entender vna ley del ordenamiento, ^d que prohibe a los juezes tomarlas.

CASO VIII.

Preg. Si puede el juez Eclesiastico, o seglar castigar a vno que confiesa auer solaméte con el pensamiento cometido el pecado que le pregunta?

Resp. Que no puede, ni ay ley que tal mánde, quando aquel pensamiento no fue expreso, ni manifesto con algun modo, palabras, o hecho: así lo tiene Cayetano, ^e Nauarro, ^f y san Antonino. ^g

Nota para aqui con el padre fray Manuel Rodriguez, ^h que algunos casos ay, en los quales los juezes pueden proceder contra el reo, aunque no aya acusador. El primero es, si el

A juez estando có otros vee cometer el delito, como lo dize Cayetano. ⁱ El segundo, quando ay infamia, y indicios contra el reo, porque entonces puede proceder cótra el por via de inquisicion. El tercero es, quando precede denunciacion juridica puesta para castigo, como se haze delante del tribunal del santo Oficio: la qual denunciacion no es otra cosa, sino declarar el delito deláte del superior: y solaméte difiere de la acusacion, porq el que denuncia, no está obligado a prouar lo que dize, empero está a ello obligado el q acusa. El quarto es, quando alguno corrigiendo primero a su hermano, y visto que no se quiere aprouchar de su correccion, denuncia del como a padre, y no como a juez delante de su Prelado, porque entonces como padre puede poner con prudencia los remedios necesarios.

Y nota, que la costumbre admite, q quando son los delitos graues, y no ay quien los acuse, el fiscal toma la mano y acusa.

Y finalmente para aqui nota, que juzgado el juez, o otro que tiene oficio publico en pecado mortal, si el pecado es secreto, q no peca mortalmente, antes pecará no juzgando: y que ay opinión, que si el pecado es publico, y se escandalizan de verle juzgar en el mismo pecado en que está, q en este caso peca mortalmente, como lo tiene Nauarro, ^k el qual dize, que lo mismo se ha de entender y dezir hablado del juez Eclesiastico. Pedro de Nauarra ^l siguiendo a Cordoua ^m afirma, q sino ay escándalo en el juzgar, no peca mortalmente el juez juzgando, aunque su pecado sea publico, cuya opinion me parece mejor, siguiendo en esto a fray Manuel Rodriguez: ⁿ y así no deue ser absolutaméte seguida la opinion de Medina: el qual dize, q pecan mortalmente los juezes juzgando, estando ellos en los mismos pecados: y no mira, que en las cosas morales se ha de hablar con las modificaciones y limitaciones que ellas piden, distandolo la lumbré natural: y no considera tambien, que aunque santo Tomas, ^o tenga su opinion: empero el mismo santo Tomas tiene lo contrario, porque deliberò mas sobre este púto, como lo aduertte Cayetano, ^p y es opinion de todos los Tomistas, que a lo que dize santo Tomas en las Partes, se ha de dar credito mas que a lo que dize en los Sentenciarios q compuso: y esta misma opinion tiene Bañez, ^r diziendo, que se ha de dexar la opinion de Syluestro, ^s q tiene con Nauarro, que peca mortalmente el juez que en pecado mortal juzga y castiga, siendo su pecado publico, como está dicho, y se tocò a muy buen proposito en la nota del caso 22. del capit. 71. de correccion fraterna, en la primera parte, veafe que fue muy bueno para esto, adonde se dixo tambien quando pecara.

D

Calef. 2. 2. q 67. artic. 2.

Nota 1.

Nota 2.

K Nauarr. int reg. de redditibus nu. 42.

L Nauar. lib. 2. de reilit. c. 4. num. 44.

M Cord lib. 2. q. 99. Theol. q 30. pun. 5.

N F. M. Rod. c. 72. di ordē judicial cōcluf. & nu. 1.

O S. Thom. in 4. d. 19. q. 2. art. 2.

P S. Thom. 2. 2. q. 60. artic. 2. ad 3.

Q Calef. enc. int. mol. lug. 6.

R Bañez 2. 2. q. 3. artic. 5. col. 1229.

S Syl. verbo correct. frater q vltimo

a Cor. de casibus confes. q. 110.

b F. L. Lop. lib. 1. instr. negotian. c. 21.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 48. cōcl. & nu. 1.

d l. 3. tit. 19. lib. 2. ordina.

e Calef. 2. 2. q. 2. art. 5. y en la Summ. verb. heresis

f Nauarro en lo de penitē. c. punit. d. 5. pag. 10. num. 24.

g S. Ant. 3. p. tit. 24. cap. 4.

h F. M. Rod. c. 5. del ordē judicial cōcluf. 2. nu. 3.

CASO IX.

Preg. Si puede el juez usar de algunas dis-
simulaciones, o rodeos, para hazer confessar
al reo la verdad q̄ niega, supuesto q̄ tiene lo
q̄ el derecho pide para poderle preguntara?

Resp. Que puedelicitamente fingir algu-
na cosa, por la qual la confiese, como lo hi-
zo Salomon; a el qual fingio querer matar a
vn niño, para saber cuyo hijo era de dos ma-
dres que le pedian, diziendo cada qual ser su
yo, con ser el marar prohibido por derecho
natural y diuino. Couarruuias.^b

CASO X.

Preg. Si puede el juez castigar al reo, al qual
prometio, que si le cōfessaua la verdad, le sol-
taria dexandole ir libre: el qual confiado en
este prometimiento, la confesò luego?

Resp. Que sino persevera en la confesion
que hizo, porque luego la reuocò viendo ser
falso el prometimiento que se le hizo, q̄ por
ella no le puede condenar: mas si siendo assi
engañado todavia persevera en su confesioñ,
bien le puede condenar por ella.

Nota, que en caso que el no la reuocò, ni
tampoco persevera en ella, viendo q̄ el juez
le ha engañado, que si entonçes le condenare
por lo confessado, que no hara bien, aunque
haziendolo, no por ello se ha de tener por
mal juez, como lo resueluen Couarruuias,^c y
Pedro de Nauarra,^d y fray Manuel Rodrig.

Nota para esta materia que es illicito descu-
brir el pecado que vno sabe fuera de la con-
fesion en secreto, si èdo oculto: y assi el tes-
tigo que es preguntado del juez injustamen-
te, y contra derecho, puede responder cò bue-
na conciencia, que no sabe nada de lo pregun-
tado: porque conclusion es muy aueriguada
de todos los Teologos, que el Sacerdote que
sabe algun pecado en confesion, puede (sien-
do preguntado del por el juez) responder, q̄
no sabe nada: y responde verdad, pues no lo
sabe de manera, que estè obligado a manifes-
tarlo en aquel fuero: y lo mismo parece que
se ha de dezir en esto q̄ vamos diziendo, res-
pondiendo el testigo, que lo que sabe en se-
creto, que no sabe nada que estè obligado a
descubrir: y desta manera se ha de interpretar
la pregunta del dicho juez: conuiene a sa-
ber, si sabe algo que segun derecho estè obli-
gado a descubrir, atento que el juez no tiene
poder para inquirir del crimen, sino es con-
forme lo que ordena el derecho? Y cierto es,
que el derecho no le da lugar para hazer in-
quisicion de algun particular delincente, si-
no ay contra el indicios graues, y infamia, y
vna sospecha muy vulgar, casi por la mayor
parte de la Republica: y còforme a esto se ha
de entender lo que comunmente tratan los
Doctores Escoto,^e santo Tomas, f y Gersò:^g
y lo mismo se ha de dezir quando el testigo

Segunda parte.

A injustamente es preguntado, si sabe de oydas
de cierto deliro oculto, porque esta pregunta
tiene tambien este sentido: conuiene a saber,
si oyò el crimen, que conforme a derecho no
es oculto.

Y nota, que si el juez con demasiada perti-
nacia y malicia preguntare al testigo, no so-
lamente si sabe vna cosa, mas aun si la sabe se-
cretamente, haziendole fuerça que respòda,
reuelando el dicho crimen, peca mortalmen-
te, y no puede el juez por este testimonio pro-
ceder contra el delincente; pues este testi-
monio mana de la injusticia que el cometio,
haziendo fuerça al testigo, y assi no es juridi-
co para que haga fe. Verdad es, que si el juez
no hizo fuerça al testigo para reuelar el di-
cho crimen, sino que el le descubrió por su
voluntad, puede con este dicho proceder el
juez contra el delincente, atento que la in-
juria y pecado que otro haze estando el juez
innocente, no le impide para que pueda pro-
ceder contra el delincente, estando ya ente-
rado que lo es. Esto es de fray Manuel Rodri-
guez,^h que casi por pertenecer a lo primero
preguntado, seañadid aqui. Y assi nota, que
este caso es muy ordinario entre juezes: y q̄
este, y el caso passado no es todo vno, porque
aquel trata quando el juez finge alguna cosa
para sacar la verdad al reo, sin promerimien-
to, lo qual siempre es licito, y aqui se trata
con el, y por esto no lo es. Finalmente nota
para este caso el caso 14. del cap. 62. de cōfes-
sor, adonde se tratò biè lo q̄ se ha tocado en
este caso, acerca de quando el juez pregunta
al reo, o testigo, no segun derecho. Vea se.

CASO XI.

Preg. Iuan pide a Bartolome veinte ducados,
Bartolome niega de uerselos, Iuan pruenca cò
testigos q̄ se le deuen, y pide selos delante el
juez; el qual sabe cierto q̄ Bartolome no los
deue, y assi le dio por libre: Si el juez pecò, y
si està obligado a dar a Iuan los veinte duc-
dos, pues no juzgò segun lo alegado y prou-
ado, lo qual estaua obligado a hazer?

Resp. Que aunque es verdad que en seme-
jante caso, y en otros como el, peque el juez,
y algunas vezes mortalmente, por ir contra
lo que deue a su officio, preuaricado la ley, o
por el escandalo q̄ en ella se puede dar vien-
dole juzgar al reues de lo alegado y proua-
do, que con todo esto no tiene obligacion de
restituirle ninguna cosa, pues por ello no le
quità nada que fuesse suyo. Soto.ⁱ

CASO XII.

Preg. dos cosas La primera, si el juez puede
preguntar a vn reo que ha confessado su deli-
to por sus compañeros. La segunda, si el con-
fessor podra amonestar al reo que los descu-
bra, el qual no ha querido siendolo preguntado
por el juez que lo diga?

Nota 3.

h F.M. Rodri-
guez, vbi supra.

i Soto lib. 32
d fultit & in
re. q. 6. art. 52
pag. 251 a

a Salomò 3.
lib. Regù. c.
3.

b Couarru-
uias. refol.
lib. 1. capi. 2.
num. 16.

Nota 1.

c Couarr. va-
riarum reso-
lur. lib. 1. c. 2.
num. 16.

Nota 2.
d Nauarra, y
F. M. Rodr.
caso. del or-
den jud. con-
cluf. & nu. 7.
& cap. 7. con-
cluf. & num.
8.

e Soto in 4.
dist. 15. q. 4.
art. 3.

f S. Thom.
2. 2. q. 63. art.
1.

g Gerson in
Alphab. 34.

Resp.

Resp. Que el juez no puede preguntar al reo por sus compañeros, ni autendo contra ellos infamia, ni indicios, sino fuesse que estè ya conuencido sobre algun delito, que aunq se huuiera acogido a la yglesia para fauorecer se en ella le sacaran della, por no fauorecerse en ella semejantes delitos y pecados. V.g. como a los ladrones y hechizeros, y otros desta fuerte a quien no vale la yglesia, que son muchos: porque entonces bien puede preguntar le por ellos, aunque no aya contra ellos infamia, ni indicios: aunque Navarra^a dize, que tampoco por estos le puede preguntar, mas no niega poderlo hazer quando el delito de su propia naturaleza, no se podia executar sin compañero, como es vn pecado de Sodomia: lo qual no ay en vn pecado de hurto. Mas si en el delito que fueron los compañeros del reo no huuo nada desto, ni ay en ninguna manera cargo contra ellos, no puede preguntar el juez al reo por ellos, como lo dizen comúnmente los Doctores: empero aduertase, que siguiendo a Soto, como se ha de seguir, que por latrocinio no se entiende, ni señala qualquiera robo particular y secreto, porque solo son dichos ladrones para este efeto aquellos que cercan los caminos, y cõ animo de robar a quantos pudieren, se conjuraron en vno: y assi a qualquiera dellos que se coja, con derecho puede ser preguntado por sus compañeros, para obuair y estoruar el mal publico. Y por tanto aquestos solos son los que no gozã del priuilegio de las yglesias, vt patet in iurè. b Adonde nota de camino, que quãdo a vn reo vale la yglesia, y el juez le saca della, y no le quiere boluer a ella, que no està obligado el reo a responderle la verdad que le pregunta sobre el delito que ha hecho, y porque le sacò de la yglesia, aunque aya todo lo que el derecho pide, para que le pueda preguntar juridicamente, como lo resuelue Bañez,^c porque aun le falta esto, que es boluerle a la yglesia, pues està obligado a ello.

A lo segundo, que el confessor està obligado a amonestar al reo, quando es de los q no fauorece la yglesia, como queda dicho, a que descubra sus compañeros: lo qual se ha de entender quando no estuuessen emedados, por que si lo estan, no puede descubrirlos, ni el mandarleslo. Y de la misma manera se ha de auer el confessor con el reo, quando el delito està por venir, y es en daño no solamente de la Republica, sino tambien de tercero. V.g. como si muchos se juntaron para matar a Pedro, y prendierõ a vno, y le pregunta el juez por sus compañeros, todos los quales se auã concertado de matar a Pedro, y hanlo de hazer, obligado està a descubrirlos, y el confessor a mandarles que lo haga, porque se remedie el daño que està por venir al tercero: y es

to tambien se ha de entender, quando no estuuessen seguro que no le auia de venir ya a quel daño, porque si lo està, ni los puede descubrir, ni el confessor mandarleslo. Fray Domingo de Soto, d fray Manuel Rodriguez, e Cordoua, f y Soto, g Adriano, h Enriquez, i Siluestro, k y Cayetano, l Pedro de Navarra, m y Navarro: n el qual añade, diziendo, que en semejantes delitos peca el juez no preguntãdo por los cóplizes reos, y el reo en no descubrirlos, y el confessor en no mandarles que lo haga; como tambien lo dize Alcozer, y fray Manuel Rodriguez, o y fray Domingo de Soto: P lo qual como dize el padre fray Manuel Rodriguez, se ha de entender, procediendo el juez juridicamente en la inquisicion y interrogacion, porque no procediendo juridicamente, ni a si, ni a los complizes està obligado a descubrir.

Y tambien se ha de notar, que no ha de preguntar el juez de los complices, sino es en los casos que pide el derecho, como es los que arriba quedan dichos, y otros semejantes: y no ha de preguntar por algun cóplice en particular, diziendo al reo: Dime si fulano ha sido tu compañero en el hurtar, sino deue inquirir en general, diziendo, Que compañeros has tenido en este crimen? Y estan los juezes obligados a declarar a los reos, en que modo y çasos estan obligados a descubrir los compañeros, o dandoles licencia para que se aconsejen con hombres doctos, como lo han de hazer: y no dandoles esta licencia, dize el Doctor Navarro, q quien osaria librarlos de pecado mortal? principalmente si lo hazen persuadidos, ser justo por qualquiera via descubrir los delitos, y para que seã tenidos por juezes rigurosos, constriñendo a los reos a descubrir a los complizes, contra los quales ni ay infamia, ni indicios, antes puede ser q esten emendados delante de Dios. Y aun añade el mismo Doctor Navarro, que menos librarla el del pecado mortal, quando con tormentos los quisiesse constreñir a ello, cessando la dicha infamia y indicios, saluo si el delito confessado fuesse de tal calidad, que sin compañía no se puede cometer, como es vn pecado de Sodomia, adulterio, y otros desta fuerte, como queda dicho.

Licito es tambien al juez preguntar por los cópañeros, aunque no aya precedido contra ellos infamia, quando pregunta, no para castigar sino para emendar como padre, y corregir, como lo tiene Cordoua: P lo qual como dize el padre fray Manuel Rodriguez, s noten los Prelados regulares en sus visitas, pues ellas van endereçadas para como padres remediar, quitando las ocasiones del mal. Notè también los subditos, q no tomè de aqui ocasion para descubrir a sus Prelados, como

d Soto de fe cre. regn. & deteg. membr. 2. q. 6. p. 56.
e F. M. Rod. c. 3. del orden judicial concl. & nú. 4.
f Cordo. super Sotũ vbi supra.
g Soto de iustit. & iure lib. 5. tit. 11.
h Adriano quodlib. 11. ia respõ. ad 5. difficult. & ad 2. argum. princip.
Nota 1. q.
i Enriquez Gand. in quælib. q. 33.
k Syluestro tit. inquisit. l. q. 3. §. 3. & tit. iudicium q. 5.
l Cayetan. opusc. 17.
m Navarro vbi supra.
n Navarro. c. Inter ver. 11. q. 3. concl. 6. pag. 456. nú. 334. y 335.
o F. M. Rod. c. 10. del orden judicial concl. & nú. 8.
p Soto de secreto regn. membr. 1. q. 6. pag. 17.
q Navarra c. 18. num. 58.
r Cordo super Sotũ de teg. secr. q. 4. concl. 7.
Nota. 2.
s F. M. Rod. vbi supra.
Nota 3.

a Navarra. tom. refte. li bro 2. cap. 4. num. 172.

b Cap. inter alia.

c Bañez de iustit. & iure. q. 67. art. 2. col. 415. c.

a padres, lo que conforme a derecho es ilícito descubrirlo como a juezes, pues no les consta, ni facilmente les puede constar, que procederan como padres. Y auiso a los confesores, que quando mandan a los reos descubrir los complices, lo tengã bien mirado, y consultado, no fiãndose de su parecer: y si por alguna via pudieren librar al reo desta obligacion de descubrir los complices, inclinenle a ello, y quando no pudieren hazer menos, enseñen a los reos para que no manifiesten mas de aquello que pide la necesidad publica y particular. Para este caso sera muy bueno el caso quinto del capitulo ochenta y ocho que serã de reos: mirale.

CASO XIII.

Preg. Si el juez estã obligado a no condenar a vn reo a muerte, el qual es digno della por razon de vn delito que ha cometido: por que sabe por indicios bastantes, que si le condena a la muerte que merece, se condenara el anima del tal reo, y que si le libra, se saluara: porque mudando vida y costumbres, harã vida de vn santo?

Resp. Que aunque lo sepa por reuelacion estã obligado a condenarle a la muerte que merece, segun lo alegado y prouado: Soto, y F. Manuel Rod. b y esto es comũ de todos.

Nota para esta materia, que ningun innocente, prouado nocente y delinquente en el fuero exterior, se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendo la fuerza, y resistiendola con armas: porque si este se pudiese defender, se daria vna guerra justa de entrambas las partes: pues es cosa cierta, que la justicia justissimamente le acomete en este caso: por tanto se ha de dezir, que puede el innocente para su defensa hazer todo lo q̄ no es fuerza, ni resistencia con armas, y no puede hazer violencia, aunque della no sucedan heridas: assi lo tiene Aragon, c prouandolo con buenas razones contra Soto: el qual dize, que puede el tal hazer qualquiera violencia, para su defension, no auiendo escandalo, ni hiriendo al juez, o a sus ministros. Yo, como dize fray Manuel Rodriguez d en este caso, viniendo algun particular a confesarle conmigo, no le condenaria a pecado mortal, alegando ser innocete, y que tiene por cosa cierta, que su delito no puede estar prouado de manera, que el juez con justicia lo pueda prender: y esto defendiendose y haziendo resistencia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez, ni a sus ministros. Y en este caso entiendo ser la opinion de Soto verdadera.

CASO XIII.

Preg. Si puede vn juez condenar a vn reo que tiene preso, el qual sabe eidentissimamente ser el malhechor, mas con todo esto el reo prouea legitimamente no serlo, antes

Segunda parte.

A con fortissimos testimonios se descargã?

Resp. Que no puede el juez condenarle, y si le condenare, estã obligado a restituirlle todo el daño que le viniere por hazer contra justicia, porque faltando legitimas prouaciones, el juez no tiene jurisdiccion ninguna. Flores Theologicarum, e y Soto. f Nota el caso que viene forçosamente.

CASO XV.

Preg. El juez sabe certissimamente, que vn reo que tiene preso estã sin culpa de lo que le acusan, y se lo prouea con bastantes testimonios falsos y prouança, Si puede sin pecado condenar a este, segun lo alegado y prouado; aunque como estã dicho falsamente, supuestito que ha hecho todo lo que ha sido posible para librarle, y no puede: y supuesto q̄ tambien ha manifestado al pueblo su innocencia, pues en ello no haze agratio a los testigos, porque si saben que juran falso, tendã su merecido: y si con buena fe engañados, piensan que dizen verdad, mayor es el derecho del innocente, al qual no puede dañar su buena fe, como todos vniuersalmente lo confiesan, que ha de hazer para librarle?

Resp. Segun Summa Armilla, g Soto, h y el santo Raimundo, i santo Tomas, k y su Comentador, que el juez puesto en semejantes angustias, estã obligado en qualquiera causa, assi civil como criminal, condenar al que segun lo alegado y prouado se le prouea culpado; aunq̄ sepa (como estã dicho) el juez claramente, que no lo es: lo qual es contra Adriano, l que dixo, que solamente lo podia hazer quando la causa fue civil, y no criminal: y lo mismo dize Rosella, m y Pedro de Navarra: n empero que si es criminal, q̄ aunque fuesse supremo juez, no le puede condenar, sino que siendo inferior, le ha de remitir al superior: y si es superior, librarle. Y esta opinion tiene Pedro de Navarra por mas prouable: empero lo mas prouable es lo dicho, y lo que se sigue: y assi nota, que segun Soto, y Summa Armilla el juez inferior en estas angustias metido, no estã obligado a remitirlo al superior, aunq̄ si lo quiere remitir terã buen consejo, y lo ha de hazer pudiendo: mas si no lo haze, ni quiere, o no puede sin pecado, insistiendo en ello la parte, lo puede condenar: imò, que no puede en conciencia librarle, auiendo hecho todo su posible, y las diligencias necesarias para librarle, y no puede, Et non sit additus ad superiorem, vel ratione scandali, porque estã muy leuosa, o res vrger: esto es, que la causa lo demanda, y da bozes: y esto, assi en causa civil como criminal: assi lo enseñã juntamente con fray Domingo de Soto, y con Armilla, y con los demas Navarro, o Covarruias, p Magister, q Abulense, r Bartolo, s Ioann. Andreas, t Ricardo, y Soto:

d a el

c Fl Theol. q de iniust. iudican.

f Soto lib. 5. de iust. & iur. re. q. 4. art. 2. pag. 430.

g Armill. vet bo iudex, nu me. 36.

h Soto de iur. str. & iur. li bro 5. q. 4. ar tic. 2. pagina 404.

i Raimund. in Sum. Con fess lib. 2. tit. 5. q. 149.

k S. Thom. y su Comen. 2. 2. q. 64. art. 3.

l Ad ta. quod lib. 6. ar. 3. & mod. lib. 2. ar. 1.

m Rosella verb. ioez § 18.

n Nauarr. to mo 1. restit. lib. 2. cap. 34. num. 160.

o Nauarr. in sum. Lat. ca. 21. nu. 9.

p Covarruias lib. 1. variara resol. c. 1.

q Magist. in 3. d. 33. q. 4.

r Abulens su per cap. 23. Exod. q. 6.

s Barr. l illiã citas ff de off. sic. Præsid.

t Ioã. Andrã in suis noue lict. tract. de allegac.

v Ricardus vs ceteri Sotus

a Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 1. artic. 2. pag. 359.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 32. concl. 9. nu. 7.

Nota.

c Aragon 2. 2. c. 69. art. 4. pag. 510.

d F. M. Rod. vbi sup. cap. 133. concl. & num. 9.

el qual dize, que esta sentencia de santo Tomas es la mas prouable, y la q se ha de seguir.

Y Armilla dize: Hanc viam sequitur Caietanus,

& vniuersaliter Doctores: que determinatio ortu habuit ab Ambrosio super Beati immaculati, & ided tenenda iquam vera, & iusta: ait Armilla:

porque en tal caso iudex in quantum iudicat, non est persona priuata, sed publica, ergo non secundum priuatam, sed secundum publicam scientiam procedere debet: y en tal caso no le condena el, sino los testigos, y las leyes; de las quales es ministro: lo qual es contra Flores Theologicarum,

que dize, que siendo inferior esta obligado a remitirlo al superior juez: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,

diziendo, no tener por verdadera la opinion de Soto, que dize, que no esta obligado el juez a remitir el inocente al juez superior en este caso, infiriendo que pecara mortalmente, no usando deste remedio, como lo dize tambien Cordoua:

el qual añade, que aunque entienda que no ha de aprouechar nada su dicho, remitiendo la causa al superior, esta obligado a remitirla, para que no de sentencia injusta: y dize ser esta opinion de santo Tomas.

Y en conclusión conceden Cordoua, y fray Manuel Rodriguez, f poder hazer lo preguntado en causa ciuil: empero no en criminal, y que la sentencia de los que dizen, que no esta obligado a remitirle al superior por estar muy leños, o por no sufrir el negocio dilacion, sera verdadera pleiteandose sobre causa ciuil: empero por agora me parece lo de Soto, con los demas ser bueno: y lo mismo puede hazer el juez supremo si a el se ha lleuado la causa, o por via de apelacion, y remitiendosela el inferior, quando en no hazerlo se huuiesse de seguir escandalo, o leuantarse derrepente algun gran daño; porque auiendo esto, el inferior no esta obligado a dexar el oficio, sino q puede y deue de condenarle, sino quiere, dno puede remitirle al superior, porque la parte iusta: y lo mismo puede hazer el juez superior, y deue: y aun lo mismo confiesa Nauarra

*g por estas palabras: Ita planè nos fatemur, quod si in eas esset angustias iudex coniectus, quod necessario incumberet absolutio, vel condemnatio, & non posset ad superiorem remittere, nec officio cedere, propter scandalum, vel aliud magnum damnum repente subortum, posset condemnare ad vitandum maius malum, magis enim tenetur bono communi succurrere, Otra cosa seria si no huuiesse esto, porque en tal caso, obligado esta el juez inferior, no estando en estas angustias, segun muchos, a remitirle al superior para q le juzgue, protestando *Assueueranter innocentia eius, & ad tempus personam iudicis exuendo coram superiori, personam agere testis post delatam illi causam, & iudex supremus tenetur illum absolueret: asi lo enseñò Alexandro de Ales,**

h y

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

A Gayetano, i y Cordoua, ^k citado por algunos, ^l con otros muchos: lo qual dize Nauarra, ^m que estos Doctores entienden quando el juez puede hazer esto, asi inferior como superior, sin escandalo: fray Manuel Rodriguez ⁿ dize estas palabras: Verdad es, que si se dexar el oficio naciesse escandalo, o miedo justo, podria en este caso juzgar, segun lo alegado y prouado: porque la priuada utilidad del inocente, no se ha de conseruar con perdida y daño publico: y assi quando teme el juez que ha de ser muerto del Principe, o del pueblo, no mandando matar al inocente le puede condenar a muerte, como lo dize Rosela: lo qual dize, que tiene por verdadero, aunque lo contrario tiene Siluestro, ^o cada qual destos Doctores procura esforçar su opinion: *Opinio Soti, & Armilla, & aliorum tenentium partem affirmatiua nunc mihi videtur, verior & opinio ceterorum asserentium partem negatiua securior.* Y finalmente digo ser la opinion de Soto mas verdadera, por ser tambien del doctissimo padre y maestro Orellana: ^p el qual despues de auer referido la opinion de los que dizen que no puede condenarle, refiriendo la segunda, dize estas palabras: *Secunda sententia extrema est, in omni causa quicumque iudex debet, sequi in pronuntiandis sententijs scientiam publicam contra priuatam.* Y despues de auer referido a santo Tomas, Pa Soto, a Couarruias, a Iuan Mayor, ^q y a san Antonino, ^r y al Abulense, ^s y a Turrecremata, ^t desta opinion, dize, *Sed inter omnes has sententias secunda sententia extrema, que est D. Thoma, est asserenda tanquam certissima, & quantum viderur ratione D. Thoma demonstrata: y assi la puedes seguir, que tambien la tiene Bañez.*

B

C

D

CASO XVI.

Preg. Si puede el juez cõdenar al reo que nadie acusa?

Resp. Que no, ni en causa ciuil, ni criminal, y que si lo haze, esta obligado a restituirlle el daño que le viniere por ello. Santo Tomas, ^x Soto, ^y y Flores Theologicarum, ^z el qual añade a esto lo que todos dizen comunmente, y es, que algunas vezes la infamia que ay de vna cosa cõtra alguno, esta firme de testigo acusador: lo mismo que los autores citados tiene fray Manuel Rodriguez: ^a el qual dize: No manda el derecho natural expressamente a los juezes, que no procedan en las causas criminales para efeto de castigar al delinquente sin saber quien le acusa: empero el derecho Canonico y Ciuil lo ordena assi: ^b y es muy conforme al derecho natural: y assi habiendole desto S. Pablo ^c dixo: No es costumbre de los Romanos condenar algun delinquente sin que aya contra el algùn acusador: a lo qual acudiò Christo nuestro Señor, diziendo a la muger q tenia delante de si presa por adul

ⁱ Caiet. 2. 2. q. 97. art. 2. ad 4.

^k Cordoua lib. 1. qq. 9. 37.

^l Nauarr. vbi supra nu. 154

^m F. M. Rod. vbi sup. con clu. 11.

ⁿ Siluest. ver bo iudex. 2. d. 5.

^o Orellana & sus eseritos 2. 2. q. 67. ar. 2.

^p S. Thom. vbi supra.

^q Maior. difficul. 33. q. 4.

^r S. Anton. 3. p. tit. 9. c. 2. §. 6.

^s Abulensi super Exolitic. 23 q. 6.

^t Turrecrem can. iudic. 3. q. 7.

^v Bañez de iust. & iur. q. 67. ar. 6. pag. 4. 9 col. 2. a

^x S. Thom. 2. 2. q. 67. art. 3.

^y Soto lib. 5. de iust. & iure q. 4. art. 3. pag. 407.

^z Fl. Theol. q. de iniust. iudic. y summa Confess. lib. 2. tit. 5. q. 244.

^a F. M. Rod. c. 5. del ordẽ judicial cõ cluf. 1. nu. 20

^b Cap si legi timum de accusat. l. i. c. 1. ff. de off. f. p. f. d. 1.

^c Acto. 5.

^a Caiet. 2. 2. q. 27. art. 2.

^b Fl. Theol. vbi supra.

^c F. M. Rod. c. 12. del ordẽ judicial con cl. & nu. 9.

^d Cordoua libro 1. qq. 9. 37.

^e S. Thom. 2. 2. q. 64. ar. 6. ad 3.

^f F. M. Rod. vbi supra. cõ cluf. 10.

^g Nauar. vbi supra. nu. 163.

^h Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

ⁱ Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^j Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^k Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^l Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^m Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

ⁿ Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^o Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^p Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^q Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^r Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^s Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^t Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^u Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^v Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^w Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^x Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^y Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.

^z Alexan. de Ales 3. p. q. 40 in 6. art. 2 ad vlt. argum. & q. 34 memb. 1. art. 4.